

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE**

El Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29 fracción II, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 554, 556, 569, 655 Y 665; SE DEROGA EL ARTÍCULO 661; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 556, TODOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DIVORCIO BILATERAL Y DE MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE EMITEN EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR:**

DECRETO

“ÚNICO.— Se reforman los artículos 554, 556, 569, 655 y 665; se deroga el artículo 661; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 556, todos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo máximo de tres días, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Artículo 556. Las medidas provisionales que hubiere decretado la autoridad jurisdiccional deberán revisarse periódicamente y podrán ser modificadas o revocadas, si se demuestra que las causas que las motivaron variaron o desaparecieron.

En el caso de niñas, niños y adolescentes se deberán ajustar a lo que establece el artículo 557 de este ordenamiento.

Artículo 569. La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar y deberá decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo máximo de tres días, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa:

I. a V. (...)

(...)

(...)

Artículo 655. El Divorcio Bilateral podrá tramitarse a solicitud de ambos cónyuges ante la autoridad jurisdiccional o la autoridad del Registro Civil correspondiente, de conformidad con las siguientes disposiciones.

Artículo 661. Se deroga.

Artículo 665. De admitirse la solicitud, deberá decretar las medidas provisionales conducentes y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo de tres días; las que serán revisadas de oficio o a petición de parte en la audiencia preliminar. Ordenará emplazar personalmente a la parte demandada, para que conteste por escrito o comparecencia, dentro del término de nueve días, quien deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, opondrá sus excepciones y defensas.

(...)

(...)



TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como cámara de origen, para su trámite legislativo correspondiente.

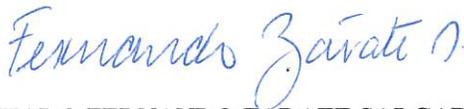
SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

POR LA MESA DIRECTIVA


DIPUTADA MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTE

SECRETARIO



DIPUTADO FERNANDO ZARATE SALGADO

SECRETARIA

DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES



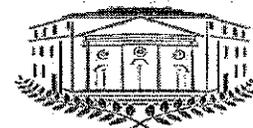
III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

**DIPUTADA MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

P R E S E N T E

Las y los suscritos legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, así como, el apartado D, inciso c), y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, fracción XXXIX, 12, fracción II, y 13, fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2, fracción XXI, al igual que, el 5, fracción II, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 554; 556, 569 Y 665, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, (sobre medidas provisionales que se emiten en los juicios en materia del orden familiar)**, al tenor del siguiente objetivo y exposición de motivos:

OBJETIVO

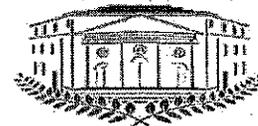
Dotar a los Órganos Jurisdiccionales competentes en Materia Familiar de facultades para que otorguen certeza jurídica en relación al cumplimiento de las medidas provisionales decretadas durante el desarrollo de los procedimientos judiciales del orden familiar, principalmente en temas relacionados con la pensión alimenticia, guarda y custodia y el régimen de visitas y convivencias; así como la revisión periódica de su cumplimiento; con un enfoque hacia el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

La Declaración de los Derechos Humanos fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, en su resolución 217 A (III), como un instrumento que establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero.

Fue proclamada como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que, tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ellas, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertadas, su garantía y vigencia.

En ese orden de ideas, resulta de interés destacar el contenido de los artículos que reconocen los derechos e incentivan el derecho de acceso a la justicia y de igualdad ante la Ley; de entre ellos, destacan los artículos 7 y 10 que a continuación de transcribe:

“Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

“Artículo 10

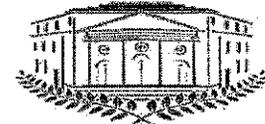
Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Ahora bien, del contenido del artículo 7 antes transcrito, se puede apreciar que el mismo afirma que la Ley es la misma para todas las personas y, por ende, los sistemas judiciales deben tratarlos de manera justa. Estos principios de igualdad y no discriminación sin duda conforman el Estado de Derecho, el cual debe garantizar que los ordenamientos legales respeten precisamente estos principios, no solo en la letra, si no en su aplicación.

Así también, podemos afirmar que el artículo 10 establece la esencia del derecho a un juicio justo e imparcial, así como la prosecución de la causa de la justicia y del fortalecimiento del interés público; lo anterior porque los juicios justos además hacen que las sociedades sean más seguras y más fuerte, para consolidar la confianza en la justicia y en el Estado de Derecho.

Del mismo modo, para los efectos del planeamiento que se formula en la presente iniciativa, resulta indispensable hacer referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, que también fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, la cual reconoce a las personas menores de 18 años como sujetos de pleno derecho, y obliga a los Estados firmantes a respetar los derechos de la infancia y hacerlos cumplir sin distinción alguna.

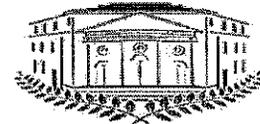
Parte fundamental del argumento de la expedición de estos lineamientos, descansa en la consideración de **la familia como el grupo fundamental de la Sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y de manera particular de las y los niños**, que deben recibir protección y asistencia necesaria.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

La referida Declaración, destaca cuatro principios fundamentales que deben ser reconocidos:

1. La no discriminación.
- 2. El interés superior del niño.**
3. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.
4. La participación infantil.

Consagrado en el Artículo 3 de la Declaración, el Interés Superior del Menor se precisa de la siguiente forma:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

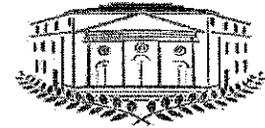
Por otro lado, los artículos 7 y 8, constriñe el derecho de las niñas y los niños a ser registrados después de su nacimiento, es decir, reconoce el derecho a contar con un nombre y una nacionalidad, **a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos y consolidar esa relación.**



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

"Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

..."

"Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."

Ya de forma más específica, la Declaración reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes **a mantener la relación personal y contacto con sus padres** de forma regular y, sobre todo, **a ser escuchado en juicio**, es decir, hace referencia de forma general a las medidas que pueden llegar a adoptar los Estados Parte, durante la sustanciación de los procedimientos judiciales, tal y como se aprecia del contenido de los artículos 9 y 12, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 9

1. ...

2. ...

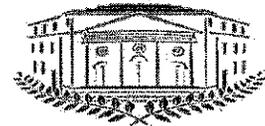
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

“Artículo 12

1. ...

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

En relación a la medida provisional de aseguramiento de los alimentos, el numeral 4 del artículo 27, hace referencia de manera concreta a ésta medida de aseguramiento de la siguiente forma:

“Artículo 27

1. ... al 3. ...

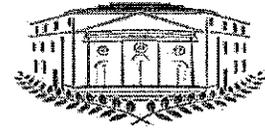
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos.”



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

CONTEXTO INTERNACIONAL

ESPAÑA. Dentro de los ordenamientos jurídicos vigente en ese país se localiza la Ley de Enjuiciamiento Civil, como un conjunto de normas legales que regulan el derecho procesal y ajusta la forma y medida en las que las leyes se ejecutan por parte de un tribunal.

Esta Ley entró en vigor el día 8 de enero del año 2000, sustentada en el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en su Constitución ; esta ley recoge en su contenido la multitud de materias relacionadas con el funcionamiento de un juicio civil, desde la comparecencia del acusado y su actuación hasta la defensa técnica. También se regula la jurisdicción y competencia de los tribunales o las distintas medidas cautelares que dicta un tribunal.

Establece además un nuevo sistema de ejecución provisional, la Ley no considera necesario ni oportuno generalizar la exigencia de depósito para el acceso al recurso de casación (o al recurso extraordinario por infracción de ley procesal) de desigual incidencia sobre los justiciables, plantea, entre otros, el problema de su posible transformación en obstáculo del ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, conforme al principio de igualdad.

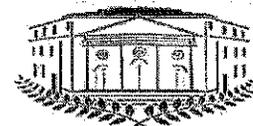
Al respecto, el artículo 771 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, regula las medidas provisionales previas a la demanda como el divorcio y/o separación, que de igual forma resultan aplicables en los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la aplicación de medidas cautelares, de conformidad con el contenido del numeral 6 del artículo 770, que establece lo siguiente:



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

“Artículo 771. Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio. Solicitud, comparecencia y resolución

1. El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio **puede solicitar los efectos y medidas** a que se refieren los artículos 102 y 103 del Código Civil ante el tribunal de su domicilio.

...

2. A la vista de la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia citará a los cónyuges y, **si hubiere hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia en la que se intentará un acuerdo de las partes**, que señalará el letrado de la Administración de Justicia y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador.

De esta resolución **dará cuenta en el mismo día al tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a los que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda, atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía y ajuar familiares**. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

3. En el acto de la comparecencia a que se refiere el apartado anterior, **si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar o si dicho acuerdo, oído, en su caso, el Ministerio Fiscal, no fuera aprobado en todo o en parte por el Tribunal, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicará la prueba que éstos propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la que el Tribunal acuerde de oficio. Si alguna prueba no pudiera practicarse en la comparecencia, el Letrado de la Administración de Justicia señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los diez días siguientes.**

...”

“Artículo 773. Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio.

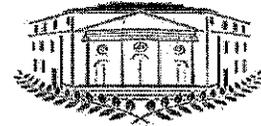
1. El cónyuge que solicite la nulidad de su matrimonio, la separación o el divorcio **podrá pedir en la demanda lo que considere oportuno sobre las medidas provisionales a adoptar, siempre que no se hubieren adoptado con anterioridad. ...”**



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Así también, el referido ordenamiento legal, establece la figura de las medidas cautelares, las cuales comprenden la adopción de medidas de protección sobre la persona y el decreto de alimentos provisionales y establece además la posibilidad decretar las medidas sin más trámite, como se aprecia del artículo 768 que se transcribe a continuación:

“Artículo 768. Medidas cautelares.

1. Mientras dure el procedimiento por el que se impugne la filiación, el tribunal adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor.

2. Reclamada judicialmente la filiación, el tribunal podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado y, en su caso, adoptar las medidas de protección a que se refiere el apartado anterior.

3. Como regla, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas que pudieran resultar afectadas. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de esta Ley.

No obstante, cuando concurran razones de urgencia, se podrán acordar las medidas sin más trámites, y el Letrado de la Administración de Justicia mandará citar a los interesados a una comparecencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes y en la que, tras oír las alegaciones de los comparecientes sobre la procedencia de las medidas adoptadas, resolverá el Tribunal lo que proceda por medio de auto.

Para la adopción de las medidas cautelares en estos procesos, podrá no exigirse caución a quien las solicite.”

Por otro lado, el Código Civil Español señala en su capítulo denominado “De las Medidas Provisionales por Demanda de Nulidad, Separación y Divorcio” la facultad del Juez para establecer medidas provisionales como la determinación de la Patria Potestad, la Guarda y Custodia y el Régimen de Visitas y Convivencias; de la siguiente forma:

“103. Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes:



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



1.a Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

...

2.a Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno."

Además, dicha disposición normativa establece un periodo de vigencia de la determinación de las medidas provisionales, las cuales no exceden de treinta días de vigencia, en términos de lo que establece el artículo 104, que se transcribe para pronta referencia:

"104. El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Estos efectos y medidas sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a contar desde que fueron inicialmente adoptados, se presenta la demanda ante el Juez o Tribunal competente."

FRANCIA, las medidas provisionales son decisiones judiciales temporales que regulan la situación de los cónyuges y/o hijos mientras se resuelve un procedimiento de divorcio, separación o disputa parental. Se dictan para proteger los derechos de las partes y garantizar el bienestar de los menores y están reguladas principalmente por el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, además de leyes específicas sobre la protección de menores y víctimas de violencia doméstica. Las mismas pueden ser modificadas si las circunstancias cambian.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



En relación a las disposiciones del Código Civil Francés (*Code civil*), los artículos 255, 373-2-6, 515-9 y 515-11 son los que regulan estas providencias judiciales de la siguiente forma:

- *“Artículo 255: El juez puede dictar medidas provisionales en un procedimiento de divorcio, como atribución del domicilio, pensión alimenticia, custodia de los hijos y uso de bienes comunes.”*
- *“Artículo 373-2-6: Regula las medidas provisionales en casos de separación de padres no casados, fijando residencia del menor, derecho de visita y pensión alimenticia.”*
- *“Artículo 515-9 y 515-11: Permiten la emisión de una orden de protección en casos de violencia doméstica.”*

Por otro lado, el Código de Procedimiento Civil (*Code de Procédure Civile*) en el artículo 1079 y siguientes, regulan el procedimiento ante el Juez de Asuntos Familiares para la adopción de medidas provisionales; del artículo 1136 y siguientes se detallan el procedimiento para solicitar un orden de protección en caso de violencia intrafamiliar.

Es importante señalar que las medidas provisionales pueden ser solicitadas ante el Juez de Asuntos Familiares en el tribunal competente principalmente en procedimientos de Divorcio o separación de parejas, pensión alimenticia, la custodia de los hijos y en un caso extremo, en la violencia doméstica, establecer el lugar de residencia y el derecho de visitas y alojamiento. En situaciones de urgencia, se pueden dictar mediante el procedimiento de *référé* (medidas urgentes y cautelares). Y las mismas son válidas hasta que el tribunal emita una decisión definitiva en el caso.

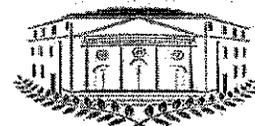
BOLIVIA, el derecho familiar se encuentra su fundamento en su Constitución Política del Estado y en el Código de las Familias y del Proceso Familiar. Estas disposiciones



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

normativas regulan tanto las relaciones familiares como los derechos y obligaciones de sus integrantes.

En la Ley número 603 de 19 de noviembre de 2014, denominada el Código de las Familias y del Proceso Familiar de Bolivia, se regula los procesos familiares, y establecen que el juez puede adoptar medidas provisionales en los casos en los que se considere que son necesarias para asegurar la protección de los derechos de los involucrados. El mismo se basa en el principio del interés superior del niño y otros derechos fundamentales de las partes.

Estas medidas son fundamentales para garantizar una protección inmediata en situaciones urgentes, especialmente cuando se trata de la protección de menores o la solución temporal de situaciones de violencia familiar. De acuerdo al artículo 271, las medidas provisionales tienen por finalidad resguardar los derechos de la familia y en particular los derechos de personas en situación de vulnerabilidad, ante una disputa o controversia familiar; caracterizados por ser conservadores y temporales; las mismas pueden ser solicitadas por las partes con escucha de la parte contraria, **o pueden ser resueltas de inmediato; no resultan impugnables**, pero si son susceptibles de modificarse (Art. 272).

Dentro de las medidas provisionales previstas en el referido ordenamiento legal, podemos destacar algunas de las enunciadas en el artículo 273:

1. **Alimentos Provisionales:** Cuando se solicita una pensión alimenticia de forma temporal para cubrir las necesidades de los hijos, el cónyuge o cualquier otro familiar que lo requiera. El juez puede determinar una cantidad provisional para asegurar la subsistencia del solicitante mientras se resuelve el caso.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



2. **Guarda y Custodia Provisional:** En casos de divorcio o separación, el juez puede decidir temporalmente quién tendrá la guarda y custodia de los hijos, tomando en cuenta el interés superior del niño.
3. **Visitas Provisionales:** Establecimiento de un régimen de visitas provisional para los padres o familiares con el fin de asegurar el contacto con los hijos mientras se resuelve el asunto de fondo.
4. **Prohibición de salir del país:** En algunos casos, el juez puede ordenar que una de las partes no pueda salir del país para evitar que el proceso sea afectado por una fuga de algún miembro de la familia.
5. **Uso de bienes comunes:** En los procesos de divorcio, puede haber una medida provisional relacionada con el uso de los bienes comunes (por ejemplo, la asignación temporal del uso de la vivienda familiar).

De igual forma, en ese país, las medidas provisionales en los procesos familiares deben cumplirse desde el momento en que son dictadas por el juez, de acuerdo con lo que se haya establecido en la resolución. La Ley no prevé un tiempo específico fijo para su duración, ya que las medidas provisionales son temporales y tienen carácter transitorio, hasta que se dicte una resolución definitiva sobre el fondo del caso.

Sin embargo, existen ciertos lineamientos generales sobre su cumplimiento:

1. **Cumplimiento Inmediato:** Una vez dictadas las medidas provisionales, deben cumplirse de manera inmediata. **Esto es especialmente relevante en casos como la pensión alimenticia, guarda y custodia provisional, y régimen de visitas, que deben ejecutarse desde que el juez las disponga.**



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



2. **Revisión Periódica:** Las medidas provisionales pueden ser **revisadas o modificadas** en cualquier momento durante el proceso si alguna de las partes presenta razones suficientes o si surgen nuevos elementos que justifiquen un cambio en las medidas adoptadas. Es posible que el juez determine que se ajusten a las nuevas circunstancias.
3. **Extensión de las Medidas:** En algunos casos, si el proceso judicial se extiende por un largo período de tiempo, el juez puede decidir mantener o modificar las medidas provisionales hasta que se emita una resolución definitiva.

En ese sentido, estas medidas deben cumplirse desde el momento de su dictado y se mantienen vigentes hasta que el juez resuelva el fondo del asunto. No hay un plazo determinado para su vigencia, pero se extienden hasta la resolución final del caso, aunque pueden ser modificadas o revisadas por el juez en cualquier momento durante el proceso.

CONTEXTO NACIONAL

A nivel federal, nuestro país cuenta en su andamiaje jurídico con el Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto, todos del año 1928, disposición que cuenta con una última reforma de fecha 17 de enero de 2024.

En el referido Ordenamiento Legal, solo se establecen dos clases de medidas provisionales, las previstas para el Divorcio y para el Caso de Ausencia de una Persona, las primeras de ellas, es la que nos interesa para los efectos de la presente iniciativa y se encuentra previstas en el artículo 282, el cual precisa que "las medidas provisionales deben dictarse al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia; dentro de estas medidas podemos destacar: la determinación de separación de los cónyuges, señalar y asegurar los alimentos, las necesarias para que no se dilapiden los bienes de la Sociedad Conyuga, decretar en favor de quien se determina la Guarda y Custodia de



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



los menores hijos de las partes, así como las visitas y convivencias con los menores hijos.

Sin embargo, de las referidas disposiciones se desprenden las siguientes precisiones:

- No precisan una temporalidad concreta para su emisión.
- No establece un mecanismo para observar su cumplimiento desde la perspectiva del interés superior del menor.
- La referida disposición normativa hace alusión al derogado divorcio necesario.

Por su parte, el abrogado Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, preveía un capítulo relacionado con las Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias. Sin embargo, estas disposiciones no resultaban aplicables en los juicios del orden familiar.

A nivel estatal, Nuevo León, el 03 de febrero de 1973, publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León; disposición normativa que, en sus artículos 898 y 1076, establece que las controversias que se susciten con motivo **de alimentos, custodia, convivencia y posesión de estado de padre, madre, hija o hijo** cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal, serán materia del Proceso Oral.

En Materia de medias provisionales, podemos destacar los siguientes artículos. El artículo 1070, de la referida disposición adjetiva, establece la obligación del Juez de fijar una pensión provisional, cuya determinación no admite recurso alguno; no obstante ello, para fijar la pensión provisional, el Juez podrá ordena el desahogo de cualquier diligencia que considere necesaria para fundamentar la medida provisional.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



A su vez, el artículo 1077 precisa que, una vez que sea fijada la Litis, se fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, **atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado**, pudiendo incluso negar que dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor.

CIUDAD DE MÉXICO

Al igual que en legislación del Estado de Nuevo León, la Ciudad de México contaba con su Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 al 21 de septiembre de 1932 que, desde el mes de junio de 2014, incorporó el procedimiento oral en Materia Familiar, considerando controversias relacionadas con **alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias y violencia familiar**.

Uno de los Principios consagrados en el proceso de juicio oral era identificado como **continuidad y concentración**, mediante el cual el Juez debe buscar en el menor tiempo posible y a través del menor número de actos procesales, resolver la controversia planteada, de conformidad con la fracción IX de su artículo 1020. Sumando a ello, la facultad que le confería a los Jueces en materia de dirección procesal para **dirimir de forma pronta y expedita**, con la finalidad de mantener la debida sustanciación del procedimiento, precisado en el diverso artículo 1022.

Ahora bien, en cuestiones relacionadas con la guarda y custodia y el régimen provisional de convivencias de menores de edad, el referido ordenamiento precisaba que estos asuntos, se debe formular por escrito y con la solicitud se daba vista a la parte contraria por el término de **tres días**, para pronunciarse en relación a la solicitud,



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



lo anterior de conformidad con lo que disponía el artículo 1029 del referido Código Adjetivo.

Esta situación se volvía más compleja cuando no existía un acuerdo entre las partes que participaban en el proceso judicial, toda vez que el ordenamiento legal de referencia, preveía el desarrollo una etapa que incluía el desarrollo de determinadas diligencias que, lejos de ayudar a resolver con celeridad la determinación de estas medidas provisionales, solo alargaban el proceso de deliberación y pronunciamiento con una perspectiva que antepusiera el interés superior de las y los menores, ya que las diligencias se podrían prolongar de manera innecesaria, sin que en ese lapso, las personas menores de edad tuvieran la posibilidad de convivir con alguno de sus progenitores.

Aun y cuando el mismo artículo 1029 facultaba a la autoridad judicial, para poder ordenar que la convivencia de los menores se realice en los centros e instituciones destinados para tal efecto, hasta en tanto el Juez resolverá en la primera diligencia o audiencia sobre la custodia y convivencia provisional.

Para el caso de los alimentos, resulta de interés precisar que el diverso artículo 1031, si establece que los mismos **deben fijarse inmediatamente**, a petición del acreedor, atendiendo al hecho de que, en materia de medidas provisionales, no rige el principio de garantía de audiencia, de acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios que se comparten a continuación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Registro digital: 181312
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 28/2004*



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, Junio de 2004, página 138

Tipo: *Jurisprudencia*

MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

*El artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que se refiere al capítulo de las providencias precautorias, establece expresamente que antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, a solicitud del interesado pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existentes, así como para garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria. Asimismo, establece que dichas providencias se decretarán sin audiencia de la contraparte. Por su parte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 21/98, que las citadas medidas cautelares constituyen medidas provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias y sumarias y sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, de tal forma que para la imposición de esas medidas no rige la garantía de previa audiencia. Luego, si con fundamento en el numeral citado un cónyuge promueve ante el Juez competente providencias precautorias a efecto de obtener la guarda y custodia de menores de edad, **resulta incuestionable que para decretar la medida solicitada no existe obligación de otorgar la garantía de audiencia a favor del cónyuge afectado y de los menores involucrados. No obstante lo anterior, como uno de los requisitos para decretar la medida cautelar es que esté justificada la necesidad de la misma, el Juez atendiendo a las circunstancias del asunto y a los intereses superiores del menor, podrá determinar en qué caso la audiencia que se dé en su favor debe ser previa y cuándo deberá primero lograr el aseguramiento del infante para escucharlo con posterioridad.***

Contradicción de tesis 141/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 28/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro.

Nota: La tesis P./J. 21/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, con el rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



"Suprema Corte de Justicia de la Nación"

Registro digital: 196727

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 21/98

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18*

Tipo: Jurisprudencia

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril.

Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.”

Siguiendo los criterios referidos, y sobre todo ponderando por el respeto al interés superior de las y los menores, reconocidos en los acuerdos internacionales y en los ordenamientos legales de nuestro país y con la finalidad de brindar certeza jurídica a los menores y las partes en relación al pronunciamiento respecto a las medidas provisionales que se decretan en los procedimientos de Controversia del Orden Familiar, con la finalidad de que su determinación y cumplimiento tengan lugar de una forma más expedita.

En ese contexto es que la presente iniciativa propone la siguiente reforma:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
Texto Normativo Actual	Texto Normativo Propuesto
Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres.	Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo máximo de tres días , para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres.
Artículo 556. Las medidas provisionales que hubiere decretado la autoridad jurisdiccional	Artículo 556. Las medidas provisionales que hubiere decretado la autoridad jurisdiccional



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

<p>podrán ser modificadas o revocadas, si se demuestra que las causas que las motivaron variaron o desaparecieron.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Artículo 569. La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar y deberá decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>I. Fijación de alimentos; II. Guarda y custodia; III. Régimen de convivencias; IV. Órdenes o medidas de Protección, y V. Cualquier otra medida que señale este Código Nacional, los códigos civiles o familiares y las leyes especializadas en la materia, siempre y cuando la autoridad jurisdiccional considere pertinente para salvaguardar a los integrantes de la familia.</p> <p>Las medidas indicadas en las fracciones anteriores deberán ser revisadas por la autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, en la audiencia preliminar o en cualquier otra etapa del procedimiento.</p> <p>Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.</p> <p>Artículo 665. De admitirse la solicitud, deberá decretar las medidas provisionales conducentes; las que serán revisadas de oficio o a petición de parte en la audiencia preliminar. Ordenará emplazar personalmente a la parte demandada, para que conteste por escrito o comparecencia, dentro del término de nueve días, quien deberá ofrecer las pruebas que</p>	<p>deberán revisarse periódicamente y podrán ser modificadas o revocadas, si se demuestra que las causas que las motivaron variaron o desaparecieron.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes se deberán ajustar a lo que establece el artículo 557 de este ordenamiento.</p> <p>Artículo 569. La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar y deberá decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo máximo de tres días, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>I. Fijación de alimentos; II. Guarda y custodia; III. Régimen de convivencias; IV. Órdenes o medidas de Protección, y V. Cualquier otra medida que señale este Código Nacional, los códigos civiles o familiares y las leyes especializadas en la materia, siempre y cuando la autoridad jurisdiccional considere pertinente para salvaguardar a los integrantes de la familia.</p> <p>Las medidas indicadas en las fracciones anteriores deberán ser revisadas por la autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, en la audiencia preliminar o en cualquier otra etapa del procedimiento.</p> <p>Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.</p> <p>Artículo 665. De admitirse la solicitud, deberá decretar las medidas provisionales conducentes y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo de tres días; las que serán revisadas de oficio o a petición de parte en la audiencia preliminar. Ordenará emplazar personalmente a la parte demandada, para que conteste por escrito o comparecencia, dentro del término de nueve días, quien deberá</p>
---	--



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



<p>estime necesarias, opondrá sus excepciones y defensas.</p> <p>En el mismo proveído, le hará saber a las partes su derecho para designar mandatario judicial, así como la posibilidad de contar con los servicios gratuitos de la defensoría pública.</p> <p>Además, la autoridad jurisdiccional hará saber a las partes la posibilidad de acudir al centro de justicia alternativa o institución análoga en las Entidades Federativas para formar parte de un proceso de mediación o conciliación.</p>	<p>ofrecer las pruebas que estime necesarias, opondrá sus excepciones y defensas.</p> <p>En el mismo proveído, le hará saber a las partes su derecho para designar mandatario judicial, así como la posibilidad de contar con los servicios gratuitos de la defensoría pública.</p> <p>Además, la autoridad jurisdiccional hará saber a las partes la posibilidad de acudir al centro de justicia alternativa o institución análoga en las Entidades Federativas para formar parte de un proceso de mediación o conciliación.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México para su análisis, valoración y dictamen, la siguiente Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforma el artículo 554; se reforman el artículo 556 y se le adiciona un segundo párrafo; se reforma el primer párrafo del artículo 569 y se reforma el primer párrafo del artículo 665, todos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

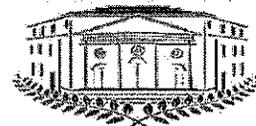
Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes y **cerciorarse de su cumplimiento en un plazo máximo de tres días**, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Artículo 556. Las medidas provisionales que hubiere decretado la autoridad jurisdiccional **deberán revisarse periódicamente** y podrán ser modificadas o revocadas, si se demuestra que las causas que las motivaron variaron o desaparecieron.

En el caso de niñas, niños y adolescentes se deberán ajustar a lo que establece el artículo 557 de este ordenamiento.

Artículo 569. La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar y deberá decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento **en un plazo máximo de tres días**, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa:

I. a la V. (...)

(...)

(...)

Artículo 665. De admitirse la solicitud, deberá decretar las medidas provisionales conducentes **y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo de tres días**; las que serán revisadas de oficio o a petición de parte en la audiencia preliminar. Ordenará emplazar personalmente a la parte demandada, para que conteste por escrito o comparecencia, dentro del término de nueve días, quien deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, opondrá sus excepciones y defensas.

(...)



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Cámara de Diputados como Cámara de origen para su estudio, análisis y dictamen y consecución procesal parlamentaria.

SEGUNDO. - Los Congresos Locales de las Entidades Federativas, tendrán un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente decreto, para armonizar su legislación con lo dispuesto en el mismo.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles al día primero de abril del dos mil veinticinco.

Suscriben;

JESÚS SESMA SUÁREZ

Dip. Jesús Sesma Suárez

Coordinador

Elvia Guadalupe Estrada Barba

Dip. Elvia Guadalupe Estrada Barba

Yolanda García Ortega

Dip. Yolanda García Ortega

Paula Alejandra Pérez Córdova

Dip. Paula Alejandra Pérez Córdova

Rebeca Peralta León

Dip. Rebeca Peralta León

Claudia Neli Morales Cervantes

Dip. Claudia Neli Morales Cervantes

MANUEL TALAYERO PARIENTE

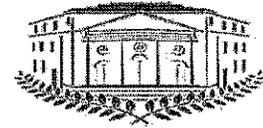
Dip. Manuel Talayero Pariente



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Dip. Iliana Ivón Sánchez Chávez

Dip. Israel Moreno Rivera

Dip. Juan Estuardo Rubio Gualito

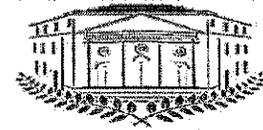
Dip. Víctor Gabriel Varela López



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

**DIPUTADA MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

P R E S E N T E

Las y los suscritos legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, así como, el apartado D, inciso c), y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, fracción XXXIX, 12, fracción II, y 13, fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2, fracción XXI, al igual que, el 5, fracción II, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE REFORMA EL ARTÍCULOS 655 Y, SE DEROGA EL ARTÍCULO 661, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DIVORCIO BILATERAL**, al tenor del siguiente objetivo y exposición de motivos:

OBJETIVO

Eliminar el divorcio ante Notaría Pública e incentivar que dicho acto se tramite mediante autoridad del Registro Civil. Lo primero con la intención de que exista concordancia entre la naturaleza jurídica de las notarias y notarios ante la de la disolución del matrimonio; y lo segundo, para canalizar por vía administrativa los casos que correspondan, con el objetivo de dar celeridad al proceso, propiciar la



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



capacidad de negociación y celebración de acuerdos, así como, ofrecer una alternativa asequible en términos económicos a los cónyuges, lo que, a su vez disminuye la carga de divorcios por la vía judicial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

El divorcio apareció como figura legal moderna en el Código Civil francés de 1804, aunque se trata de un concepto muy antiguo, proveniente del **Derecho Romano** clásico, el cual, era denominado como "*divortium*" y hacía referencia a la disolución civil de ciertos matrimonios (los religiosos eran indisolubles), atendiendo a diversas causas que podía alegar el hombre.

En México, el divorcio tiene más de un siglo que se encuentra contemplado, tiene sus orígenes en los pueblos prehispánicos, los mexicas eran los que poseían más información y lo ejercían de naturaleza voluntaria o necesaria.

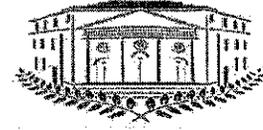
Para la época del virreinato se implantaron las leyes españolas, mismas que se fundamentaban en el derecho canónico y que se mantuvieron vigentes hasta la entrada en vigor de las Leyes de Reforma (ya en el México independiente), donde con la expedición de la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, se estableció el divorcio como temporal "*y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados (artículo 20)*".



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Desafortunadamente, el avance que significó las Leyes de Reforma tuvo en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, su principal retroceso al no contemplar el divorcio, sino la permisión de la separación de los cuerpos en determinados casos. Sin embargo, el Código del 70 era mucho más progresista que el del 84, ya que el primero establecía tiempos y plazos para que el Juez decretara el divorcio por separación de cuerpos, mientras que el del 1884 incrementó esos tiempos e impuso mayor cantidad de requisitos, entre los que se encontraba la prohibición de las mujeres para solicitar el trámite.

Argumentación

En la actualidad, el divorcio aparece y se reconoce en prácticamente todos los órdenes jurídicos en el mundo, el cual está sujeto a las normas, procedimientos y tipos, predominando el causado y el voluntario.

La presente iniciativa propone que el divorcio solo pueda ser tramitado mediante la autoridad del Registro Civil y la jurisdiccional, eliminando así la posibilidad de proceder mediante Notaría Pública, esto por 2 razones:

- 1) La naturaleza jurídica del acto de divorcio no es congruente con la naturaleza de las Notarías y Notarios, y
- 2) Considerando que algunos divorcios no se tramitan por vía administrativa a causa de la falta de información y comprensión de los beneficios, así como, de la seguridad y certeza jurídica que dicha vía otorga.

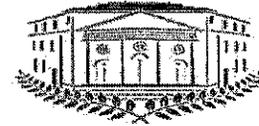
Es importante señalar que, las notarias y los notarios fungen como coadyuvantes en la administración de justicia, colaborando con las autoridades administrativas y fiscales en el ámbito de sus atribuciones. Tienen la facultad de dar fe pública a actos



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

y hechos que son reflejo de la voluntad de las partes, las cuales, se plasman en un instrumento público que le da legalidad, dotándolos así de seguridad y certeza jurídica. Sus atribuciones consisten en lo general en proporcionar seguridad jurídica y prevenir posibles litigios y conflictos en actividades jurídicas no contenciosas.

La notaria o el notario tiene la obligación de actuar con imparcialidad; proteger los intereses de todas las personas involucradas; elaborar y explicar el contenido del documento al cual dará fe; auxiliar en el cálculo y cobro de impuestos y derechos; inscribir actos en el Registro Público de la Propiedad y en el de Comercio y reportar las actividades vulnerables relacionadas con el lavado de dinero. Asimismo, cuenta con independencia del poder público y particulares.

Por otra parte, en cuanto a las autoridades jurisdiccionales, en México se conforman por personas u organismos que ejercen una función pública para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es obligatoria, que en caso de no cumplirse puede ser sancionada, además de tener la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso de ser necesario en el ámbito de su competencia.

En este sentido, dichas autoridades tienen el deber de resolver conforme a derecho los asuntos que se le presenten, por consiguiente, de fondo podemos decir que resuelve cuestiones de derecho y no meramente de hecho, por lo que, bajo esta lógica y considerando que su naturaleza tiene un carácter diferente a la de la autoridad del Registro Civil, es oportuno que solo aborde y emita resoluciones en los divorcios que no puedan desahogarse por la vía administrativa.

Contexto Nacional



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Ante esta lógica las estadísticas del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), respecto a los divorcios durante el año 2023, reportan que *“se registraron 163 587 divorcios: -con- un decremento de 1.9 % con respecto a 2022”*; *“las principales causas de divorcio a nivel nacional fueron: el divorcio incausado, con 67.5 % y el mutuo consentimiento, con 31.1%”*; *“en México, la edad promedio al divorcio para las mujeres fue de 40.8 años y la de los hombres, de 43.3”*, y que *“en México, durante 2023, se registraron 163 587 divorcios, -de los cuales, 90.0 % se resolvieron por la vía judicial y 10.0 %, por la vía administrativa-.”* Estos datos que publica el INEGI proceden de los registros administrativos de los Juzgados de lo Familiar, Mixtos y Civiles, así como de las oficialías del Registro Civil.¹

Como lo muestran las cifras, la mayoría de los divorcios se tramitan mediante autoridad jurisdiccional, y esto es lógico si observamos que también la mayoría de ellos no se dan por mutuo consentimiento.

No obstante, también hay diversas causas que generan estos hechos, las cuales, en lo general se deben a que hay disputas no resueltas entre las partes; existe la necesidad de proteger derechos importantes como la custodia de los hijos; radica la complejidad de los casos y hay falta de información sobre el trámite por la vía administrativa.

A pesar de eso, el proceso administrativo sigue siendo una opción válida cuando ambas partes están de acuerdo en todos los aspectos. Para mayor ilustración se esboza lo mencionado a continuación:

¹ Disponible para su consulta en:

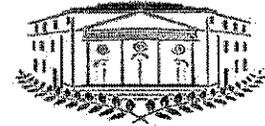
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ED/ED2023.pdf>



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

- **Disputas sobre bienes, hijas, hijos o pensión alimenticia:** Aunque la Ley permite que los divorcios se tramiten de manera administrativa, esta opción solo es válida *“ambos cónyuges convengan en divorciarse; no tengan bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal; no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos.”*² No obstante, es importante resaltar que en la práctica, muchas parejas no cumplen estos supuestos al no llegar a acuerdos en estos puntos, lo que obliga a que el proceso se tramite judicialmente.
- **Protección de derechos:** El proceso judicial ofrece una mayor garantía para la protección de los derechos de las partes involucradas, especialmente cuando hay hijas o hijos menores de edad. Uno o un juez puede tomar decisiones más profundas y justas respecto a la custodia, visita y manutención de los mismos, lo cual no es tan claro en un divorcio administrativo.
- **Complejidad de los casos:** En algunos casos, las parejas no solo se enfrentan a la disolución del matrimonio, sino que también tienen conflictos adicionales relacionados con los bienes, la herencia o incluso la violencia doméstica. Estos casos son más complejos y requieren la intervención de una o un juez para asegurar que se resuelvan de manera legal y justa.
- **Incertidumbre o desconfianza en el proceso administrativo:** Algunas personas pueden desconfiar del proceso administrativo, debido a que, no involucra la intervención directa de una o un juez, lo que podría generar dudas sobre la equidad de la resolución. El proceso judicial tiene una mayor formalidad y garantía en cuanto a la intervención de un tercero imparcial.

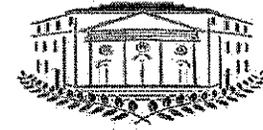
² Artículo 662 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

- **Falta de información o asesoría: Muchas personas desconocen que el divorcio administrativo es una opción viable o no comprenden completamente sus implicaciones. Esto puede llevar a que prefieran optar por la vía judicial, que es más conocida y formal.**
- **Trámites administrativos no disponibles en todos los estados:** En algunos estados, la vía administrativa para el divorcio no está disponible o no se promueve de manera eficiente, lo que obliga a que los divorcios se tramiten judicialmente.

Por su parte, el divorcio tramitado mediante vía administrativa podría ser una opción preferible tomando en cuenta los siguientes beneficios que tiene:

- **Reducción de la sobrecarga del sistema judicial:** El sistema judicial mexicano está a menudo sobrecargado de casos, lo que provoca retrasos y una carga excesiva para las y los jueces y tribunales. Si los divorcios se tramitaran por vía administrativa, esto liberaría a los tribunales de una gran cantidad de casos y permitiría que se enfoquen en los más complejos que realmente requieren la intervención de una o un juez. Esto podría acelerar el tiempo de resolución de otros conflictos legales.
- **Ahorro de tiempo y costos:** El proceso administrativo es mucho más rápido y menos costoso que el proceso judicial. Un divorcio administrativo podría resolverse en cuestión de días o semanas, en comparación con un proceso judicial que puede tardar meses o incluso años, dependiendo de la complejidad del caso y la carga del sistema judicial. Esto haría que el divorcio fuera accesible



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

a un mayor número de personas, especialmente a aquellas con recursos limitados.

- **Despersonalización y simplificación:** El divorcio administrativo es un procedimiento más sencillo y menos confrontativo que el judicial. En el proceso judicial, las partes a menudo se enfrentan en un ambiente adverso, lo que puede generar estrés emocional adicional, especialmente cuando hay hijas o hijos menores involucrados. El divorcio administrativo, al ser más directo y menos formal, podría ayudar a las parejas a resolver sus diferencias de manera menos conflictiva y con menos trauma emocional.
- **Empoderamiento de la ciudadanía:** Un proceso administrativo bien diseñado brindaría a las parejas mayor control sobre su situación y les permitiría tomar decisiones de manera más autónoma, sin depender de los tiempos y decisiones de una o un juez. En países con procedimientos administrativos más flexibles, los divorcios se tramitan de manera más rápida y efectiva, lo que empodera a la ciudadanía y mejora su acceso a la justicia.
- **Promoción de acuerdos consensuados:** La vía administrativa podría fomentar una mayor cultura de acuerdo y negociación entre las partes. Al no haber un juicio formal, las parejas podrían verse más motivadas a llegar a un acuerdo amigable para resolver los detalles del divorcio, lo que podría ser más beneficioso para ellos y sus hijas o hijos en el largo plazo.
- **Protección de los derechos de las y los menores de edad:** Aunque algunos podrían temer que la vía administrativa no sea suficientemente rigurosa para proteger los derechos de las y los menores de edad, si el proceso se estructura



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



adecuadamente, podría garantizar que se revisen adecuadamente temas como la custodia y la pensión alimenticia. Además, en muchos sistemas de divorcio administrativo, existen mecanismos para garantizar que el bienestar de las y los niños se evalúe y proteja, incluso sin la intervención de una o un juez.

- **Mejora de la accesibilidad:** El acceso a la justicia podría ser mayor si los divorcios se tramitaran administrativamente, ya que este tipo de procedimientos son más accesibles para personas que no pueden costear un proceso judicial largo o quienes no tienen los medios para contratar abogadas o abogados. En muchos casos, el divorcio administrativo no requiere la intervención de representantes legales, lo que lo hace más asequible.
- **Posibilidad de procesos más flexibles y menos formalistas:** Los procedimientos administrativos pueden adaptarse a las necesidades de las partes involucradas, permitiendo una mayor flexibilidad en cuanto a los acuerdos y su implementación. Además, al ser menos formalista, se pueden implementar sistemas de mediación y conciliación, que permiten a las partes llegar a acuerdos de manera más cooperativa.

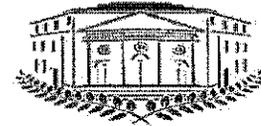
Para que la presente propuesta sea funcional, es necesario que se establezcan garantías de protección para los más vulnerables, para que existan salvaguardias para proteger los derechos de las y los menores; asesoría adecuada, para que las personas involucradas reciban asesoría legal, (incluso si no se requiere una o un abogado para el proceso) para asegurarse de que comprenden sus derechos y responsabilidades y que sus acuerdos sean justos; mecanismos de resolución de disputas, para que cuando haya desacuerdo entre las partes, se implementen



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

mecanismos de mediación o intervención administrativa para ayudar a resolver los conflictos antes de que se llegue a la vía judicial.

Perspectiva de Género

Conforme con los datos del INEGI, correspondientes al año 2023, de los 163,587 divorcios resueltos, 93,547 fueron solicitados por mujeres y 70,040 por hombres. Otro dato relevante es la persona que resulta favorecida con la resolución determinada, sobre este aspecto en 95,590 de los casos, ambas personas involucradas salieron favorecidas con la resolución, mientras que, en 61,076 de los divorcios, el primer divorciante fue el más favorecido y en 6,921 de ellos trámites, el más favorecido fue el segundo divorciante.³

De las estadísticas se puede deducir que, la mayoría de los divorcios son solicitados inicialmente por las mujeres, quienes suelen ser las más favorecidas con las resoluciones dadas, sin embargo, por encima de esas cifras destaca que todavía son más los casos en los que ambas partes salen beneficiadas por dicha resolución, esto muestra que la capacidad para negociar y conciliar existe y es significativa, en este tenor, muchas de las disoluciones del matrimonio podrían ser procesadas mediante vía administrativa y no precisamente por la judicial. Para esto se debe tener la cautela de legislar de manera adecuada para generar las condiciones necesarias para que el proceso se desarrolle de manera eficiente, teniendo siempre en cuenta el interés superior de la niñez y sin eliminar las disputas por vía judicial en lo que respecta a los asuntos que van más allá de la simple disolución del matrimonio en las que prevalecen los desacuerdos.

³ Disponible para su consulta en:

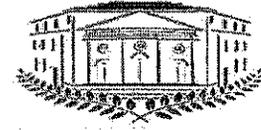
<https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/nupcialidad/divorcios.asp?s=est>



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Contexto Internacional

En Suecia y Finlandia se lleva a cabo el divorcio por vía judicial y por vía administrativa, cada uno cuenta con sus respectivos requisitos que son similares a los de nuestro país, en donde el administrativo se caracteriza al no existir conflictos o desacuerdos en aspectos derivados de la unión que se pretende disolver, en las que usualmente están implicados las y los hijos. En ambos países el divorcio judicial suele ser eficiente, pero es más largo y costoso en comparación con el procedimiento administrativo

En lo que respecta a Suecia, el divorcio puede realizarse por vía administrativa si ambas partes están de acuerdo y no tienen hijos menores de edad. Este proceso se realiza ante el Registro Civil (Skatteverket), sin necesidad de intervención judicial. La pareja solo debe presentar una solicitud conjunta y, si cumplen con los requisitos, el divorcio se aprueba automáticamente. Este proceso puede completarse de manera muy rápida, en cuestión de semanas.

En lo que respecta al divorcio judicial, procede cuando hay desacuerdo entre las partes sobre algún aspecto, como la custodia de las y los hijos, la división de bienes o si una de las partes no está de acuerdo con el divorcio, el caso se traslada al tribunal familiar. El tribunal se encargará de resolver los conflictos y puede implicar audiencias y mediaciones.

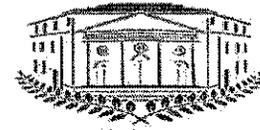
Sin embargo, los tribunales suecos suelen ser muy eficientes, y el proceso judicial de divorcio, incluso en casos complejos, generalmente no es muy largo.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

En cuanto a Finlandia, el divorcio administrativo, se da solo en casos en los que ambas partes están de acuerdo. En este caso, no es necesario que el caso pase por los tribunales si no hay hijas o hijos menores ni disputas sobre bienes. Las partes simplemente deben presentar una solicitud de divorcio ante el Registro Civil y, tras un periodo de reflexión de 6 meses, si ambas partes siguen de acuerdo, el divorcio se concede sin intervención judicial, mientras que, si las partes no llegan a un acuerdo, si hay hijas o hijos menores involucrados, o si existe una disputa sobre la división de bienes, el caso será llevado a un tribunal. En estos casos, el tribunal de familia se encargará de decidir sobre la custodia, la división de bienes y otros aspectos. El procedimiento judicial puede ser más largo y complejo, dependiendo de la naturaleza de los conflictos.

En lo relativo a América Latina, podemos mencionar a Colombia y Perú, como ejemplos en donde se emplea el divorcio administrativo o notarial como una opción efectiva cuando ambas partes están de acuerdo y no hay hijas o hijos menores ni bienes complicados de repartir. En Chile y Argentina, si bien no es estrictamente un divorcio administrativo, existen procedimientos simplificados para casos de mutuo acuerdo que permiten un proceso más rápido y menos costoso que el procedimiento judicial convencional.

Estos procedimientos simplificados son beneficiosos para aquellos que buscan una solución rápida y sin conflictos, pero siempre dependen de la legislación local y de las circunstancias particulares del caso, pero en el fondo comparten premisas similares.

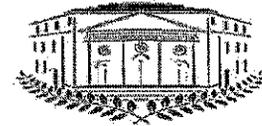
FUNDAMENTO LEGAL, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este instrumento legislativo cumple su constitucionalidad al ser acorde con la disposición que a la letra señala:

“Artículo 130...

...

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

Énfasis añadido.

SEGUNDO. Con base en el numeral 3, inciso b) del artículo 2 y el numeral 4 del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es procedente y convencional la presente iniciativa, al ser coherente con dar a cada autoridad competencia en su materia, para dar procedencia a los recursos que ante ellas se interponga, sin descuidar el interés superior de la niñez, que se ha tenido presente en la exposición de motivos.

“Artículo 2

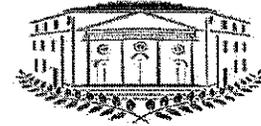
1. a 2...



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

3. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

a)...

b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

c). ...”

“Artículo 23

1. a 3...

4. *Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”*

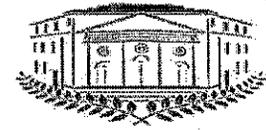
TERCERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11, y el 260, fracción XV, de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, las Notarías y Notarios son auxiliares en la administración de justicia y su principal función es la dación de fe pública, lo cual, fundamenta lo referido en la exposición de motivos, dando así procedencia a la propuesta de la presente iniciativa.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

“Artículo 11. Los Notarios son auxiliares en la administración de justicia. El Congreso, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.

Artículo 260. El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función Notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. a XIV...

XV. Colaborar y ser órgano auxiliar con posibilidad de participar en visitas a las instituciones relacionadas con la dación de fe pública;

XVI. a XXXVIII. ...”

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

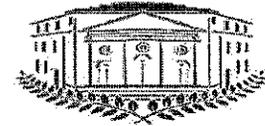
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
Texto Normativo Actual	Texto Normativo Propuesto
Artículo 655. El Divorcio Bilateral podrá tramitarse a solicitud de ambos cónyuges ante la autoridad jurisdiccional, Notaria o Notario Público o la autoridad del Registro Civil correspondiente de conformidad con las siguientes disposiciones.	Artículo 655. El Divorcio Bilateral podrá tramitarse a solicitud de ambos cónyuges ante la autoridad jurisdiccional o la autoridad del Registro Civil correspondiente de conformidad con las siguientes disposiciones.
Artículo 661. El Divorcio Bilateral podrá tramitarse ante Notaria o Notario Público, siempre y cuando no se hayan procreado hijas o hijos, o que aun sean menores de edad y no existan bienes o deudas atribuibles al patrimonio conyugal, o el Código Civil o leyes de cada Entidad Federativa así lo dispongan.	Artículo 661. Se deroga.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México para su análisis, valoración y dictamen, la siguiente Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 655, y se deroga el artículo 661, ambos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 655. El Divorcio Bilateral podrá tramitarse a solicitud de ambos cónyuges ante la autoridad jurisdiccional o la autoridad del Registro Civil correspondiente, de conformidad con las siguientes disposiciones.

Artículo 661. Se deroga.

TRANSITORIOS

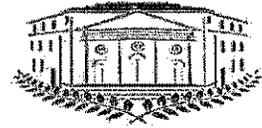
PRIMERO. Remítase a la Cámara de Diputados como Cámara de origen para su estudio, análisis y dictamen y consecución procesal parlamentaria.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los veinticinco días del mes de febrero de 2025.

Suscriben;

JESÚS SESMA SUÁREZ

Dip. Jesús Sesma Suárez

Coordinador

Rebeca Peralta León

Dip. Rebeca Peralta León

Elvia Guadalupe Estrada Barba

Dip. Elvia Guadalupe Estrada Barba

Paula Alejandra Pérez Córdova

Dip. Paula Alejandra Pérez Córdova

Yolanda García Ortega

Dip. Yolanda García Ortega

Claudia Neli Morales Cervantes

Dip. Claudia Neli Morales Cervantes

MANUEL TALAYERO PARIENTE

Dip. Manuel Talayero Pariente

Dip. Iliana Ivón Sánchez Chávez

Dip. Israel Moreno Rivera

Dip. Juan Estuardo Rubio Gualito

Dip. Víctor Gabriel Varela López

Título	Oficio 25_02_25
Nombre de archivo	INICIATIVA_..._DRONES.pdf and 1 other
Identificación del documento	df65efe1ed3b2a02168317769a5b898da3037b7f
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Pendiente de firma

Historial del documento



21 / 02 / 2025
16:17:26 UTC

Enviado para su firma a Jesus Sesma (jesus.sesma@congresocdmx.gob.mx), Elvia estrada (guadalupe.estrada@congresocdmx.gob.mx), Yolanda García Ortega (garcia.yolanda@congresocdmx.gob.mx), Rebeca Peralta (rebeca.peralta@congresocdmx.gob.mx), Paula Alejandra Pérez (alejandra.perez@congresocdmx.gob.mx), Claudia Neli Morales (neli.morales@congresocdmx.gob.mx), Manuel Talayero (manuel.talayero@congresocdmx.gob.mx), Iliana Ivón Sánchez Chávez (ivon.sanchez@congresocdmx.gob.mx), Israel Moreno Rivera (israel.moreno@congresocdmx.gob.mx), Juan Estuardo Rubio G (juan.rubio@congresocdmx.gob.mx) and Víctor Gabriel Varela López (gabriel.varela@congresocdmx.gob.mx) por jesus.sesma@congresocdmx.gob.mx
IP: 189.240.246.59



21 / 02 / 2025
16:19:59 UTC

Visualizado por Jesus Sesma (jesus.sesma@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.240.246.59

Título	Oficio 25_02_25
Nombre de archivo	INICIATIVA_..._DRONES.pdf and 1 other
Identificación del documento	df65efe1ed3b2a02168317769a5b898da3037b7f
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Pendiente de firma

Historial del documento

 FIRMADO	21 / 02 / 2025 16:22:14 UTC	Firmado por Jesus Sesma (jesus.sesma@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
--	---------------------------------------	---

 VISUALIZADO	21 / 02 / 2025 16:23:11 UTC	Visualizado por Manuel Talayero (manuel.talayero@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
--	---------------------------------------	--

 FIRMADO	21 / 02 / 2025 16:23:27 UTC	Firmado por Manuel Talayero (manuel.talayero@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
--	---------------------------------------	--

 VISUALIZADO	21 / 02 / 2025 16:24:55 UTC	Visualizado por Yolanda García Ortega (garcia.yolanda@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
--	---------------------------------------	---

 FIRMADO	21 / 02 / 2025 16:25:22 UTC	Firmado por Yolanda García Ortega (garcia.yolanda@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
--	---------------------------------------	---

Título	Oficio 25_02_25
Nombre de archivo	INICIATIVA_..._DRONES.pdf and 1 other
Identificación del documento	df65efe1ed3b2a02168317769a5b898da3037b7f
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Pendiente de firma

Historial del documento

	21 / 02 / 2025	Visualizado por Elvia estrada
VISUALIZADO	16:25:40 UTC	(guadalupe.estrada@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 201.141.113.146

	21 / 02 / 2025	Firmado por Elvia estrada
FIRMADO	16:26:10 UTC	(guadalupe.estrada@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 201.141.113.146

	21 / 02 / 2025	Visualizado por Claudia Neli Morales
VISUALIZADO	16:26:44 UTC	(neli.morales@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 189.240.246.59

	21 / 02 / 2025	Firmado por Claudia Neli Morales
FIRMADO	16:27:27 UTC	(neli.morales@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 189.240.246.59

Título	Oficio 25_02_25
Nombre de archivo	INICIATIVA_..._DRONES.pdf and 1 other
Identificación del documento	df65efe1ed3b2a02168317769a5b898da3037b7f
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Pendiente de firma

Historial del documento

- | | | |
|--|---------------------------------------|---|
| 
VISUALIZADO | 21 / 02 / 2025
16:42:50 UTC | Visualizado por Rebeca Peralta
(rebeca.peralta@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.217.202.146 |
| 
FIRMADO | 21 / 02 / 2025
16:43:13 UTC | Firmado por Rebeca Peralta
(rebeca.peralta@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.217.202.146 |
| 
VISUALIZADO | 21 / 02 / 2025
17:40:15 UTC | Visualizado por Paula Alejandra Pérez
(alejandra.perez@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.217.91.34 |
| 
FIRMADO | 21 / 02 / 2025
17:40:38 UTC | Firmado por Paula Alejandra Pérez
(alejandra.perez@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.217.91.34 |
| 
INCOMPLETO | 21 / 02 / 2025
17:40:38 UTC | Este documento no ha sido ejecutado en su totalidad por todos los firmantes. |



III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RESPECTO A DOS PROPUESTAS DE INICIATIVAS ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 554, 556, 569, 655 Y 665; SE DEROGA EL ARTÍCULO 661; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 556, TODOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DIVORCIO BILATERAL Y DE MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE EMITEN EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.

P R E S E N T E.

Las personas diputadas que integran la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, apartado D, incisos a) y b), y apartado E, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4, fracción VI y XXXIX, 13, fracciones XXI y LXVII, 67, párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 74, fracción II, y 80, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 1, 2, fracciones VI y XXXIX, 103, 104, 106, 187, 192, 221, fracción I, 222, fracciones III y VIII, 256, 257, 258, 260, 313, fracción V, 325 y 326, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración del Pleno de este Honorable Congreso el presente **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO A DOS PROPUESTAS DE INICIATIVAS ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 554, 556, 569, 655 Y 665; SE DEROGA EL ARTÍCULO 661; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 556, TODOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DIVORCIO BILATERAL Y DE MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE EMITEN EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR**, conforme a lo siguiente:



III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



I. P R E Á M B U L O:

1. CONTENIDO DEL ASUNTO O ASUNTOS.

La COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA, ESTIMA CONOCER, ESTUDIAR, ANALIZAR Y DICTAMINA DOS PROPUESTAS DE INICIATIVAS ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 554, 556, 569, 655 Y 665; SE DEROGA EL ARTÍCULO 661; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 556, TODOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DIVORCIO BILATERAL Y DE MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE EMITEN EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR, PRESENTADAS POR LA DIPUTADA YOLANDA GARCÍA ORTEGA, A NOMBRE PROPIO Y DE ALGUNAS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LA DIPUTADA PAULA ALEJANDRA PÉREZ CÓRDOVA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.

2. METODOLOGÍA.

En atención a lo previsto en la fracción I del artículo 256 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el presente Dictamen se desarrolla metodológicamente en forma sincrética en uso de los métodos deductivo, analítico y sistémico, y fijaran las directrices legislativas para el desarrollo del presente Dictamen. Entendiéndose por el primero de los métodos a la forma específica de pensamiento que extrae conclusiones lógicas y válidas a partir de un conjunto de premisas, esto es, un modo de pensamiento que va de lo más general a lo particular; por el segundo de aquellos, al procedimiento racional que descompone un todo en sus elementos básicos para el diagnóstico del problema y la generación de su resolución; y por último de aquellos, al proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos.



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



Por lo cual, la acción desarrollada en el presente instrumento es establecida conforme a las reglas y normas técnicas de la materia legislativa, con el propósito de interpretar la realidad para normarla, adoptando como directriz interpretativa el parámetro de regularidad constitucional y convencional y, entre otros principios esenciales y sustantivos del derecho parlamentario, a aquel en pro de la persona.

3. ESTRUCTURA ARGUMENTATIVA.

Atiende a la previsto en el artículo 106 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, que establece una estructura argumentativa integrada por: **PREÁMBULO**, que contiene la mención del asunto en estudio, el emisor del mismo, en su caso Grupo Parlamentario al que pertenece, así como la fundamentación legal de la competencia de la o las Comisión para conocer del asunto; **ANTECEDENTES**, que deberán contener los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en Dictamen; **CONSIDERANDOS**, que deberán contener la exposición clara, ordenada y concisa de los argumentos por los cuales se aprueban, desechan o modifican las propuestas de iniciativas ante el Congreso de la Unión. Así como, la fundamentación y motivación de los mismos, en las leyes aplicables; y **RESOLUTIVOS**, que deberán expresar el sentido del Dictamen, mediante proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA O PREOCUPACIÓN IDENTIFICADA POR LAS PROPUESTAS DE INICIATIVAS ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN MATERIA DE DICTAMINACIÓN.

En la **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULOS 655 Y, SE DEROGA EL ARTÍCULO 661, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DIVORCIO BILATERAL**, las personas diputadas promoventes pretenden eliminar el divorcio en sede notarial e incentivar que dicho acto se tramite mediante la autoridad del Registro Civil. Lo anterior, parte del reconocimiento de que el esquema vigente genera inconsistencias entre la naturaleza jurídica y funciones de las personas notarias y la facultad de disolver un vínculo matrimonial, lo cual puede provocar inseguridad jurídica. Asimismo, se



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



observa que la judicialización de la mayoría de los divorcios genera retrasos innecesarios, sobrecarga procesal en los órganos jurisdiccionales y altos costos económicos para los cónyuges, especialmente cuando existe mutuo acuerdo. Por consiguiente, resulta necesario replantear el diseño institucional que regula este procedimiento, a fin de canalizarlo por una vía más eficiente, asequible y funcional.

En la **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 554, 556, 569 Y 665, TODOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE EMITEN EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR**, las personas diputadas promoventes buscan dotar a los órganos jurisdiccionales competentes en materia familiar de herramientas normativas que permitan garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de las medidas provisionales dictadas durante los procedimientos judiciales, particularmente en lo relativo a alimentos, guarda y custodia, y régimen de convivencias. Lo anterior, al advertir que el marco jurídico vigente carece de mecanismos claros para supervisar su ejecución, lo que genera incertidumbre jurídica y puede colocar en situación de vulnerabilidad a niñas, niños y adolescentes, y a otras personas pertenecientes a grupos prioritarios.

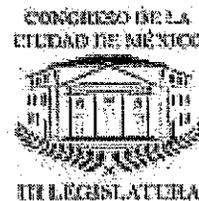
II. ANTECEDENTES DEL ASUNTO Y DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO:

1. IDENTIFICACIÓN Y FECHA DEL TURNO EMITIDO POR LA MESA DIRECTIVA.

Mediante oficio **MDSPOPA/CSP/0506/2025**, de fecha **25 de febrero de 2025**, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y Dictamen la **propuesta de iniciativa ante el Congreso de la Unión por la que se reforma el artículo 655 y se deroga el artículo 661, ambos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en materia de divorcio bilateral**, presentada por la diputada Yolanda García Ortega, a nombre propio y de algunas de las personas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



de México, así como de la diputada Paula Alejandra Pérez Córdova, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Por otro lado, mediante oficio **MDSPOPA/CSP/1244/2025**, de fecha **01 de abril de 2025**, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y Dictamen la **propuesta de iniciativa ante el Congreso de la Unión por la que se reforman los artículos 554, 556, 569 y 665, todos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en materia de medidas provisionales que se emiten en los juicios en materia del orden familiar**, presentada por la diputada Yolanda García Ortega, a nombre propio y de algunas de las personas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como de la diputada Paula Alejandra Pérez Córdova, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

2. SESIÓN DE LA COMISIÓN O COMISIONES UNIDAS.

Con fecha **05 de agosto de 2025**, las Diputadas y los Diputados integrantes la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, se reunieron para el análisis y discusión de las citadas propuestas de iniciativas ante el Congreso de la Unión, a fin de analizar y discutir la aprobación del presente Dictamen y someterlo a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México.

III. CONSIDERANDOS:

A) FUNDAMENTO LEGAL DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

Esta Comisión es competente para conocer, estudiar y dictaminar las propuestas de iniciativas ante el Congreso de la Unión en términos de los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, apartado D, incisos a) y b), y apartado E, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4, fracción VI y XXXIX, 13, fracciones XXI y LXVII, 67, párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 74,



III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



fracción II, y 80, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 1, 2, fracciones VI y XXXIX, 103, 104, 106, 187, 192, 221, fracción I, 222, fracciones III y VIII, 256, 257, 258, 260, 313, fracción V, 325 y 326, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Lo anterior, en razón que el artículo 67 de la Ley Orgánica y el artículo 187 párrafo segundo del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, señalan que las Comisiones son órganos internos de organización, integradas paritariamente por las Diputadas y Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso; fungiendo la presente comisión dictaminadora como ordinaria y permanente, además de contar con la competencia que para tal efecto refiere el artículo 192 del citado Reglamento.

B) PROCESO, ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL ASUNTO.

Las propuestas de iniciativas ante el Congreso de la Unión fueron presentadas por la persona facultada para ello, al haber sido signadas por las diputadas y los diputados Jesús Sesma Suárez, Elvia Guadalupe Barba Estrada, Yolanda García Ortega, Claudia Neli Morales Cervantes, Rebeca Peralta León, Manuel Talayero Pariente, todos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; así como de la diputada Paula Alejandra Pérez Córdova, del Grupo Parlamentario de MORENA, todos en su calidad de integrantes de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, en términos de los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXXIX, 12, fracción II, y 13, fracciones LXIV y LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2, fracción XXXIX, 5, fracciones I y II, 95, fracción II, 325 y 326, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México. Por tanto, es procedente su estudio, análisis y dictaminación en conjunto.

En virtud de que las propuestas de iniciativas ante el Congreso de la Unión a que se hace referencia en el Preámbulo del presente Dictamen tienen como objetivo reformar, adicionar y derogar distintas disposiciones del Código Nacional de



III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



Procedimientos Civiles y Familiares, es que se realiza el análisis en conjunto de las mismas, puesto que entre ellas no existe discordancia y los temas que se abordan son de naturaleza procesal familiar. Baste subrayar que de conformidad con los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 29, apartado D, inciso c), de la Constitución Política de la Ciudad de México, es derecho y competencia, respectivamente, de esta III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, iniciar leyes y decretos ante el H. Congreso de la Unión.

Es pertinente enfatizar que al ser propuestas de iniciativas al Congreso de la Unión, no es necesario realizar el estudio de impacto presupuestario que mandata artículo 258, fracción VII, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, dado que corresponderá llevar a cabo el mismo al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados al ser su atribución el contribuir con objetividad, oportunidad y claridad a la función legislativa en materia de finanzas públicas, mediante asesoría especializada, todo ello en términos de lo que dispone el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por último, con fundamento en el artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la resolución del Pleno por la que se apruebe el Dictamen emitido por la Comisión o Comisiones correspondientes relativa a la propuesta de iniciativa constitucional, ley o decreto, tendrá carácter de iniciativa y se dará continuidad al proceso legislativo correspondiente.

C) ACTIVIDADES REALIZADAS PARA EL ANÁLISIS.

Dado el contenido claro y argumentado de las propuestas de iniciativas ante el Congreso de la Unión presentadas, esta Comisión no estimó necesario llevar a cabo entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, ya que se remitirá al Congreso de la Unión para su análisis discusión y, su caso, aprobación. Por lo que será desde el ámbito de sus atribuciones será dicho órgano legislativo el que decidirá los mecanismos mediante los cuáles profundizará el estudio de los asuntos en cuestión.

D) PROPUESTAS CIUDADANAS.



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



Con base en lo previsto en el artículo 25, apartado A, numeral 4, de la Constitución de la Ciudad de México, así como el párrafo tercero del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, se informa que durante el período de publicación y consulta pública no se recibieron propuestas ciudadanas.

E) ARGUMENTOS QUE LAS SUSTENTAN.

PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULOS 655 Y, SE DEROGA EL ARTÍCULO 661, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DIVORCIO BILATERAL.

La propuesta de iniciativa ante el Congreso de la Unión propone eliminar del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el divorcio ante Notaría Pública, esto lo fundamenta legalmente de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala lo siguiente:

"Artículo 130...

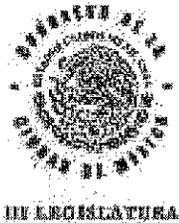
...

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

Énfasis añadido.

En este sentido, el divorcio al ser un acto civil de carácter jurídico mediante el cual se da por terminado el matrimonio, pasa a ser competencia de las autoridades administrativas. Ante esto cabe mencionar que los divorcios que se procesan mediante autoridad jurisdiccional conllevan otras situaciones necesarias de



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



solucionar y acordar que van más allá de la simple disolución del matrimonio, estas pueden relacionarse a los hijos, pensiones alimenticias, bienes, entre otras en donde haya disputa, por lo que, debe resolverse ante una persona juez que analice el caso.

Tratándose de nuestra Carta Magna, este fundamento jurídico es lo suficientemente consistente para buscar establecer y mantener mediante las reformas que sean necesarias, la concordancia entre esta y todos los ordenamientos jurídicos del país, que para el caso que nos ocupa es el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Aunado a ello, jerárquicamente en el ámbito jurídico, no se puede omitir la convencionalidad en nuestras normas. Referente a ello, es que la propuesta de iniciativa, se sustenta de manera acertada en el numeral 3, inciso b) del artículo 2 y el numeral 4 del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece lo siguiente:

"Artículo 2

1. a 2...

3. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

a)...

b) **La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;**

c). ..."

"Artículo 23

1. a 3...



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”

Si bien, el Pacto no es tan detallado en el tema a tratar, con lo dispuesto se entiende perfectamente la importancia y el compromiso que México tiene a nivel internacional, para garantizar coherencia en las atribuciones cada autoridad tiene conforme con la materia y que se trate, porque solo de esta manera, pueden ejercer sus funciones de forma eficiente, lo cual es necesario para hacer valer los derechos, garantías y libertades de todas las personas, es decir, para ofrecer la máxima protección a las personas involucradas en un proceso de divorcio (que pueden ser los cónyuges y los hijos) el proceso debe ser eficiente, y eso se logra facultando a cada autoridad solo en su ámbito de competencia, sin saturarlos de deberes que no les corresponden o que puede atender otra autoridad, así como, sin otorgarles actividades que son incongruentes con su naturaleza jurídica, objetivos y funciones.

Como último argumento legal, la propuesta de iniciativa menciona lo establecido en el artículo 11, y el 260, fracción XV, de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, que a la letra señala:

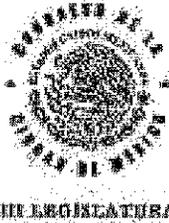
“Artículo 11. Los Notarios son auxiliares en la administración de justicia. El Congreso, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.”

“Artículo 260. El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función Notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. a XIV...

XV. Colaborar y ser órgano auxiliar con posibilidad de participar en visitas a las instituciones relacionadas con la dación de fe pública;

XVI. a XXXVIII. ...”



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



La Ley expresa claramente que las personas notarias son **auxiliares** en la administración de justicia y su principal función es la dación de fe pública, esto conlleva dos implicaciones:

- 1) Las personas notarias no son autoridades administrativas, son auxiliares en la administración de justicia, por lo tanto, al no ser "**autoridades** administrativas" no deben tener atribuciones en los actos del estado civil de las personas, ya que, de acuerdo con la Constitución, eso solo compete a las autoridades administrativas, entonces el divorcio no debe tramitarse por vía notarial, por eso debe reformarse el Código en cuestión.
- 2) Las personas notarias son auxiliares de justicia, pero **NO imparten justicia** eso le toca a un juez o jueza. El divorcio implica la disolución del matrimonio y puede conllevar la necesidad de resolver conflictos ante autoridad judicial cuando hay disputa, en ninguno de estos dos supuestos el notario o notaria tiene facultades, por lo tanto, es totalmente congruente que el divorcio se pueda tramitar solo ante Registro Civil o ante alguna persona Juez.

La naturaleza jurídica es el carácter esencial o la razón de ser de una institución, figura o acto dentro del derecho. La naturaleza jurídica de las Notarías es que son instituciones de interés público, en la que una persona profesional del derecho (notario o notaria) ejerce una función pública delegada por el Estado para dar fe y certeza jurídica a los actos y hechos que realizan los particulares, incluso esa principal función se citó previamente en la Ley que regula sus funciones, en otras palabras, no es congruente la razón de ser de las Notarías con el divorcio.

Una vez abordado y avalado el fundamento jurídico, se da procedencia al argumento práctico y social. Al respecto, la propuesta de iniciativa cita las siguientes estadísticas del INEGI:

"Se registraron 163 587 divorcios: -con- un decremento de 1.9 % con respecto a 2022"; "las principales causas de divorcio a nivel nacional fueron: el divorcio incausado, con 67.5 % y el mutuo consentimiento, con 31.1%"; "en México, la edad promedio al divorcio para las mujeres fue de 40.8 años y la de los hombres,



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



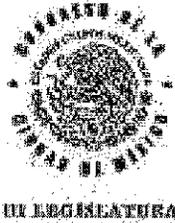
de 43.3”, y que “en México, durante 2023, se registraron 163 587 divorcios, -de los cuales, 90.0 % se resolvieron por la vía judicial y 10.0 %, por la vía administrativa.”

“de los 163,587 divorcios resueltos, 93,547 fueron solicitados por mujeres y 70,040 por hombres. Otro dato relevante es la persona que resulta favorecida con la resolución determinada, sobre este aspecto en 95,590 de los casos, ambas personas involucradas salieron favorecidas con la resolución, mientras que, en 61,076 de los divorcios, el primer divorciante fue el más favorecido y en 6,921 de ellos trámites, el más favorecido fue el segundo divorciante.”

De dichas cifras se analiza que en la práctica la mayoría de las personas (90 % de los divorcios resueltos) recurre al trámite de divorcio ante autoridad jurisdiccional, esto cobra sentido porque como se mencionó anteriormente, por esta vía se resuelven problemas de custodia, pensiones y otros en donde ambas partes no logran ponerse de acuerdo, eso suele pasar cuando en el divorcio no hay mutuo consentimiento, y esos casos representan el 67.5 %.

En lo relativo a la perspectiva de género podemos observar que, del total de divorcios resueltos, el 57.18% fueron solicitados por mujeres. Quien suele salir más favorecida con las resoluciones de divorcio es la persona que lo solicita, y como las estadísticas muestran que en su mayoría son mujeres, podemos deducir que las más beneficiadas al final son ellas, sin embargo, las mujeres salen más beneficiadas en un 37.33% de los casos, los hombres salen más beneficiados en el 4.23 % de los casos, pero ambos sexos salen beneficiados por igual en el 58.43 %. Esto refleja que prevalece en más de la mitad de las resoluciones de divorcio acuerdos equitativos, lo que muestra la capacidad de las personas para poder negociar y llegar a una resolución que sea conveniente para ambos, lo que puede en un futuro ser útil para emplear medidas que fomenten la igualdad.

En virtud de lo anterior, las personas diputadas promoventes proponen reformar el artículo 655, y derogar el artículo 661, ambos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para eliminar la posibilidad de que se pueda tramitar un divorcio bilateral ante notaria o notario público.



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 554, 556, 569 Y 665, TODOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE EMITEN EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR.

La propuesta de iniciativa materia del presente Dictamen tiene como objetivo reforzar el cumplimiento de las medidas provisionales decretadas por la autoridad jurisdiccional tratándose de controversias del orden familiar. De manera específica, la persona legisladora plantea una serie de reformas al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a efecto de:

“Dotar a los Órganos Jurisdiccionales competentes en Materia Familiar de facultades para que otorguen certeza jurídica en relación al cumplimiento de las medidas provisionales decretadas durante el desarrollo de los procedimientos judiciales del orden familiar, principalmente en temas relacionados con la pensión alimenticia, guarda y custodia y el régimen de visitas y convivencias: así como la revisión periódica de su cumplimiento; con un enfoque hacia el interés superior de las niñas, niños y adolescentes”.

En ese sentido, las personas diputadas promoventes exponen los motivos por los que resulta conveniente reformar los artículos 554, 556, 569, 655 y 665 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, sirvan de argumento a la presente propuesta de iniciativa los artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, en su resolución 217 A (III):

“Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



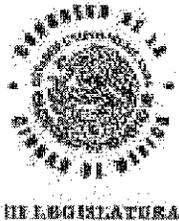
“Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Esta Comisión dictaminadora coincide con las personas diputadas promoventes en que el fortalecimiento de los principios de igualdad ante la ley y del acceso efectivo a la justicia son elementos indispensables para garantizar la vigencia de nuestro Estado de derecho. Por lo que la aplicación de las normas jurídicas por parte de las autoridades jurisdiccionales contribuye a garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales, al tiempo que abona a la legitimidad del sistema judicial en su conjunto y a la confianza de la ciudadanía en sus instituciones. En este sentido, resulta oportuno invocar el contenido de los artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda vez que dicho instrumento internacional forma parte de nuestro parámetro de control de regularidad constitucional.

Como lo señalan atinadamente las personas diputadas promoventes, el estudio comparado de ordenamientos jurídicos de otros Estados —como los de España, Francia y Bolivia—, permite advertir que existe una tendencia consolidada a nivel internacional hacia el fortalecimiento de las medidas provisionales en los procedimientos familiares, como mecanismo para salvaguardar derechos fundamentales y garantizar una tutela judicial efectiva. Tales medidas no sólo aseguran el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, sino que también permiten prevenir situaciones de riesgo o vulnerabilidad mientras se resuelve el fondo del conflicto de que se trate.

En particular, el caso de España resulta ilustrativo pues su Ley de Enjuiciamiento Civil regula de manera detallada las medidas provisionales previas y posteriores a la presentación de la demanda, las cuales buscan proteger los intereses de los hijos, garantizar la equidad entre las partes y evitar que el acceso a recursos procesales se convierta en un obstáculo al derecho a la justicia. De forma similar, el modelo



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



francés contempla la figura del *référé* para dictar medidas urgentes en materia de custodia, alimentos o violencia intrafamiliar, lo que demuestra un enfoque protector que atiende al interés superior de la niñez y otros grupos prioritarios. Asimismo, Bolivia ha desarrollado un marco normativo orientado a la protección inmediata de las personas en procesos familiares, otorgando al juez amplias facultades para dictar medidas provisionales cuando la urgencia lo justifique.

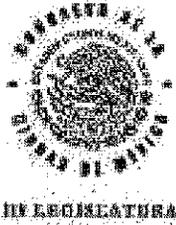
Esta Comisión estima relevante el análisis realizado por la promovente, ya que pone de relieve que la propuesta de iniciativa busca alinear el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares con los estándares internacionales de protección en materia de derecho familiar. En consecuencia, se considera pertinente y necesaria la adopción de mecanismos que, como en los casos referidos, permitan la aplicación pronta, expedita y efectiva de medidas provisionales en los procesos familiares.

Por lo que las personas diputadas promoventes proponen reformas los artículos 554, 556 y 665 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a fin de facultar a las autoridades jurisdiccionales en materia familiar para que, en ejercicio de sus atribuciones, garanticen la eficacia y observancia de las medidas provisionales decretadas dentro de los procedimientos del orden familiar, particularmente en lo relativo a la pensión alimenticia, guarda y custodia, así como al régimen de visitas y convivencias; estableciendo mecanismos para su supervisión y revisión periódica, bajo una perspectiva de protección integral y atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

En ese sentido, a fin de dar claridad a las modificaciones que se plantean en las propuestas de iniciativas ante el Congreso de la Unión de las personas legisladoras del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se presenta el cuadro comparativo de las mismas y el texto propuesto por esta Comisión dictaminadora:

CUADRO COMPARATIVO SOBRE PROPUESTA NORMATIVA

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES		
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



	PERSONAS DIPUTADAS GPPVEM	COMISIÓN DICTAMINADORA
<p>Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres.</p>	<p>Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo máximo de tres días, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres.</p>	<p>Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo máximo de tres días, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres.</p>
<p>Artículo 556. Las medidas provisionales que hubiere decretado la autoridad jurisdiccional podrán ser modificadas o revocadas, si se demuestra que las causas que las motivaron variaron o desaparecieron.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 556. Las medidas provisionales que hubiere decretado la autoridad jurisdiccional deberán revisarse periódicamente y podrán ser modificadas o revocadas, si se demuestra que las causas que las motivaron variaron o desaparecieron.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes se deberán ajustar a lo que establece el artículo 557 de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 556. Las medidas provisionales que hubiere decretado la autoridad jurisdiccional deberán revisarse periódicamente y podrán ser modificadas o revocadas, si se demuestra que las causas que las motivaron variaron o desaparecieron.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes se deberán ajustar a lo que establece el artículo 557 de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 569. La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar y deberá decretar las medidas</p>	<p>Artículo 569. La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar y deberá decretar las medidas</p>	<p>Artículo 569. La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar y deberá decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la</p>



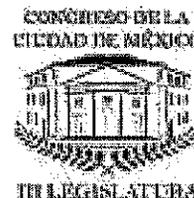
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



<p>provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>I. Fijación de alimentos; II. Guarda y custodia; III. Régimen de convivencias; IV. Órdenes o medidas de Protección, y V. Cualquier otra medida que señale este Código Nacional, los códigos civiles o familiares y las leyes especializadas en la materia, siempre y cuando la autoridad jurisdiccional considere pertinente para salvaguardar a los integrantes de la familia.</p> <p>Las medidas indicadas en las fracciones anteriores deberán ser revisadas por la autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, en la audiencia preliminar o en cualquier otra etapa del procedimiento.</p> <p>Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.</p>	<p>provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo máximo de tres días, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>I. Fijación de alimentos; II. Guarda y custodia; III. Régimen de convivencias; IV. Órdenes o medidas de Protección, y V. Cualquier otra medida que señale este Código Nacional, los códigos civiles o familiares y las leyes especializadas en la materia, siempre y cuando la autoridad jurisdiccional considere pertinente para salvaguardar a los integrantes de la familia.</p> <p>Las medidas indicadas en las fracciones anteriores (...)</p> <p>Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.</p>	<p>contraparte y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo máximo de tres días, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>I. a V. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 655. El Divorcio Bilateral podrá tramitarse a solicitud de ambos cónyuges ante la autoridad jurisdiccional, Notaria o Notario Público o la autoridad del Registro Civil correspondiente de</p>	<p>Artículo 655. El Divorcio Bilateral podrá tramitarse a solicitud de ambos cónyuges ante la autoridad jurisdiccional, Notaria o Notario Público o la autoridad del Registro Civil correspondiente de</p>	<p>Artículo 655. El Divorcio Bilateral podrá tramitarse a solicitud de ambos cónyuges ante la autoridad jurisdiccional o la autoridad del Registro Civil correspondiente de conformidad con las siguientes disposiciones.</p>



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



<p>conformidad con las siguientes disposiciones.</p>	<p>conformidad con las siguientes disposiciones.</p>	
<p>Artículo 661. El Divorcio Bilateral podrá tramitarse ante Notaría o Notario Público, siempre y cuando no se hayan procreado hijas o hijos, o que aun sean menores de edad y no existan bienes o deudas atribuibles al patrimonio conyugal, o el Código Civil o leyes de cada Entidad Federativa así lo dispongan.</p>	<p>Artículo 661. Se deroga.</p>	<p>Artículo 661. Se deroga.</p>
<p>Artículo 665. De admitirse la solicitud, deberá decretar las medidas provisionales conducentes; las que serán revisadas de oficio o a petición de parte en la audiencia preliminar. Ordenará emplazar personalmente a la parte demandada, para que conteste por escrito o comparecencia, dentro del término de nueve días, quien deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, opondrá sus excepciones y defensas.</p> <p>En el mismo proveído, le hará saber a las partes su derecho para designar mandatario judicial, así como la posibilidad de contar con los servicios gratuitos de la defensoría pública.</p> <p>Además, la autoridad jurisdiccional hará saber a las partes la posibilidad de acudir al centro de justicia</p>	<p>Artículo 665. De admitirse la solicitud, deberá decretar las medidas provisionales conducentes y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo de tres días; las que serán revisadas de oficio o a petición de parte en la audiencia preliminar. Ordenará emplazar personalmente a la parte demandada, para que conteste por escrito o comparecencia, dentro del término de nueve días, quien deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, opondrá sus excepciones y defensas.</p> <p>En el mismo proveído, le hará saber a las partes su derecho para designar mandatario judicial, así como la posibilidad de contar con los servicios gratuitos de la defensoría pública.</p> <p>Además, la autoridad jurisdiccional hará saber a las partes la posibilidad de acudir al centro de justicia alternativa o institución</p>	<p>Artículo 665. De admitirse la solicitud, deberá decretar las medidas provisionales conducentes y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo de tres días; las que serán revisadas de oficio o a petición de parte en la audiencia preliminar. Ordenará emplazar personalmente a la parte demandada, para que conteste por escrito o comparecencia, dentro del término de nueve días, quien deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, opondrá sus excepciones y defensas.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



alternativa o institución análoga en las Entidades Federativas para formar parte de un proceso de mediación o conciliación.	análoga en las Entidades Federativas para formar parte de un proceso de mediación o conciliación.	
---	---	--

F) LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O RECHAZO DEL ASUNTO.

PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULOS 655 Y, SE DEROGA EL ARTÍCULO 661, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DIVORCIO BILATERAL.

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión coinciden en que el Registro Civil es la institución encargada de dar certeza y publicidad a los actos del estado civil de las personas, entre ellos el divorcio, que al ser la disolución del vínculo matrimonial, constituye un acto del estado civil y, por ende, debe inscribirse y tramitarse exclusivamente ante la autoridad que la Constitución y la ley han facultado: el Registro Civil.

Seguir permitiendo que las notarías tramiten divorcios genera un conflicto de competencias y duplicidad de funciones, vulnerando el principio de legalidad, además de que como bien lo menciona la proponente, la función notarial es esencialmente para dar fe pública a actos voluntarios de los particulares.

El que un divorcio pueda darse sin disputa, no lo hace un simple acto voluntario privado, sino que debe cumplir con un procedimiento que tiene efectos de orden público y trascendencia social, con posibles repercusiones patrimoniales y familiares, razón por la cual, rebasa la naturaleza jurídica de la función notarial, que carece de jurisdicción para resolver consecuencias legales tan amplias.

El control de convencionalidad obliga a que el divorcio se tramite en instancias capaces de garantizar el interés superior de los menores y el derecho a la igualdad de las partes, y dependiendo de si hay controversia o no, el juez o el Registro Civil



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



están mejor facultados para verificar que no se vulnere ningún derecho en el proceso, algo que el notario no puede garantizar por sí mismo.

Además de las implicaciones jurídicas, es importante salvaguardar en todo momento la integridad de las personas, y para ello, es importante acrecentar las desigualdades ya existentes en nuestra sociedad. El acceso a una notaría suele implicar costos más altos que acudir al Registro Civil, por lo que, permitir que el divorcio se tramite ante notarios podría convertirlo en un servicio excluyente, contrario al principio de acceso universal a la justicia y a la igualdad ante la ley. En este sentido, el Registro Civil garantiza que todo divorcio quede asentado en un sistema público, accesible y uniforme, evitando que un acto tan trascendente se privatice, su carácter gratuito o de bajo costo lo convierte en un mecanismo más justo y equitativo que el notariado.

Por lo anteriormente expuesto, es que esta Comisión dictaminadora tras hacer un análisis de la propuesta de iniciativa ante el Congreso de la Unión en cuestión, determina que es procedente, pues se cumple y se comparten los argumentos jurídicos y sociales que justifican la necesidad de aprobar la reforma al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para eliminar la posibilidad de que se pueda tramitar un divorcio bilateral ante notaria o notario público.

Para la comisión de Administración y Procuración de Justicia de este Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, es importante resaltar, que anterior a la promulgación y publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en distintas entidades federativas, el divorcio notarial se encontraba regulado y reconocido en las leyes adjetivas de los mismos, como lo fue el caso del Estado de México.

PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 554, 556, 569 Y 665, TODOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE EMITEN EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR.



III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



III LEGISLATURA



Si bien el orden jurídico mexicano contempla la figura de las medidas provisionales en materia familiar, su regulación actual resulta insuficiente y desactualizada. El Código Civil Federal únicamente prevé este tipo de medidas en el contexto del divorcio o de la ausencia, sin desarrollar criterios claros sobre su temporalidad, mecanismos de vigilancia en su ejecución ni una perspectiva centrada en el interés superior del menor. Además, como lo apunta las personas diputadas promoventes, el artículo 282 de dicho ordenamiento legal alude a figuras procesales ya derogadas, como el divorcio necesario, lo que evidencia la necesidad urgente de adecuar el marco jurídico aplicable.

Asimismo, esta Comisión observa que en los códigos procesales civiles y familiares de distintas entidades federativas, como el de Nuevo León y la Ciudad de México, existen avances importantes en cuanto a la oralidad y la implementación de medidas provisionales. Sin embargo, estas legislaciones locales siguen mostrando inconsistencias y falencias, como la falta de celeridad en su dictado o su limitada ejecución inmediata, lo que se traduce en obstáculos reales para la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes. Resulta especialmente relevante que, aun existiendo herramientas jurídicas para dictar estas medidas, no siempre están acompañadas de criterios uniformes que garanticen su aplicación bajo un enfoque de protección a los derechos humanos de las personas involucradas.

En ese sentido, se considera que la propuesta de iniciativa posee sustento suficiente, no sólo en el reconocimiento de las deficiencias normativas a nivel federal y local, sino también en la necesidad de establecer un estándar mínimo nacional — como el que se dispone en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares— que garantice la pronta emisión, vigilancia y cumplimiento de las medidas provisionales en procesos del orden familiar. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) nutre esta visión al sostener que estas medidas no requieren de audiencia previa por su carácter accesorio y sumario, lo que valida su implementación inmediata sin afectar los principios del debido proceso:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 196727



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 21/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18

Tipo: Jurisprudencia

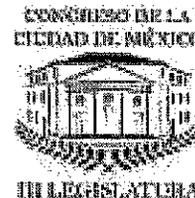
MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

*Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, **las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.***

Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril.



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



*Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos.
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.*

*Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996.
Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David
Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar
Germán Cendejas Gleason.*

*Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de
1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente:
Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.*

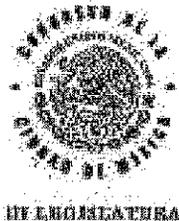
*Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de
septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre
Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso,
aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México,
Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho”.*

Al establecer de manera expresa un plazo de tres días para que se cumplimenten las medidas provisionales, se garantizan los principios de igualdad procesal, seguridad y certeza judicial que están reconocidos y establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera, es un plazo judicial que se ajusta a los parámetros procesales que en la norma adjetiva federal civil y familiar se establece como mínima para ejecutar o dar el impulso procesal correspondiente.

Ahora bien, para esta comisión dictaminadora no pasa desapercibido que, cuando se refiere a las medidas provisionales en materia familiar, es importante establecer plazos ciertos dada la naturaleza de los asuntos que se tratan y en donde se encuentran involucradas personas pertenecientes a grupos prioritarios, como menores de edad, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad, en los que el cumplimiento de las obligaciones deben garantizarse bajo los principios aplicables, por ejemplo, deben privilegiarse el interés superior de la infancia y la igualdad procesal.

Esta Comisión concuerda con las personas diputadas promoventes en que las reformas propuestas a los artículos 554, 556, 569 y 665 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contribuirán a reforzar el cumplimiento de las



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



medidas provisionales dictadas por la autoridad jurisdiccional en controversias del orden familiar. Lo anterior se traduce en una mejora tangible para el acceso a la justicia, particularmente para grupos prioritarios, como niñas, niños, adolescentes y mujeres. La implementación efectiva de estas medidas es un paso necesario para evitar dilaciones en los procedimientos, garantizar el respeto a los derechos humanos y promover una actuación judicial que favorezca en todo momento a las personas involucradas la protección más amplia.

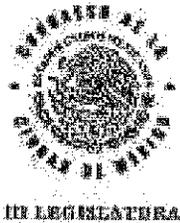
Es preciso subrayar que, para esta Comisión dictaminadora, no pasa desapercibido que el derecho procesal civil y familiar se ha transformado en los últimos años derivado de los distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos que nuestro país ha suscrito en el concierto de las naciones, así como las distintas resoluciones y jurisprudencias que se han establecido un nuevo derecho de familia cimentado en el respeto de los derechos humanos. En consecuencia, los procesos judiciales, no solamente deben cumplir formalidades esenciales del proceso, sino estos también deben ser conforme al marco pro persona y garantizar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en nuestro marco legal familiar.

De esta manera, las discusiones doctrinarias se han transformado con nuevos paradigmas procesales en materia familiar, a que se refieren estas propuestas de iniciativas ante el Congreso de la Unión que combaten el exceso de presentación de incidentes, excepciones procesales para garantizar la justicia pronta y expedita sin generar estado de indefensión a quienes acuden a un proceso jurisdiccional. Además, que se le brindan elementos de tiempo, modo y lugar a las personas juzgadoras para cumplir con los parámetros convencionales y constitucionales que permitan garantizar la igualdad de las partes en un juicio y también la igualdad sustantiva, como lo es, el juzgar con perspectiva de género e infancia.

Esta Comisión dictaminadora abocándose a realizar un estudio de doctrina, revisó la obra literaria *Curso de Derecho y Familia*¹, donde las autoras refieren que:

"[...] al hablar del derecho de familia nos referimos a la rama del derecho que regula la creación y disolución de las relaciones jurídicas familiares y que determina los derechos y responsabilidades derivados de la situación familiar. Esto significa que el derecho de familia decide quién cuenta como miembro legal de la familia y quién no, cómo se inician

¹ Treviño, S. e Ibarra, A. (2022). *Curso de Derecho y Familia*. México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 26-645. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-10/Curso%20de%20derechoyfamilia.pdf>



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



y terminan las relaciones jurídicas familiares, y qué significa ser un miembro de la familia ... Cuando el derecho dice "esto es familia y esto no", impacta en lo que entendemos en nuestras relaciones sociales.² Cuando en nuestras relaciones sociales identificamos algo como familia [...]."²

En definitiva, con base en lo analizado por esta Comisión dictaminadora, se consideran procedentes viables las propuestas de iniciativas ante el Congreso de la Unión por las que se reforman los artículos 554, 556, 569, 655 y 665; se deroga el artículo 661; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 556, todos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que fueron presentadas por personas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y por la diputada Paula Alejandra Pérez Córdova, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, reiterando así el criterio establecido por esta dictaminadora de que, por un lado, el divorcio notarial es contrario a lo que establece el artículo 130, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que, en lo que respecta a las medidas provisionales, se dota de claridad en los plazos para su cumplimiento, al ser la materia familiar de orden público e interés general, en observancia a lo dispuesto por el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal.

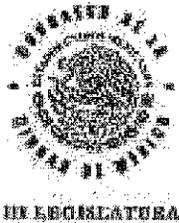
G) ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LAS OPINIONES DE OTRAS COMISIONES.

No se recibieron opiniones por parte de otras Comisiones para su examen en el proceso de estudio y análisis del asunto.

H) ANÁLISIS DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA PERSPECTIVA DE DESARROLLO SOSTENIBLE ALINEADA A LA AGENDA 2030, ASÍ COMO LA VALORACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTAL, U OTRO, EN SU CASO.

Esta Comisión dictaminadora, no advierte en las propuestas de iniciativas ante el Congreso de la Unión materia de estudio la presencia de una problemática desde la perspectiva de género, a lo cual se arriba una vez que fue aplicada la metodología prevista por la unidad III, incisos A), B), C) y D) de la Guía para la Incorporación de Perspectiva de Género en el Trabajo Legislativo del Congreso de la Ciudad de

² Propuesta de definición de Jill Hasday que desarrolla en: Hasday, J. E. (2014). *Family Law Reimagined*, Cambridge: Harvard University Press. Citado en la obra *Curso de Derecho y Familia, Op. cit.*



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



México; asimismo, se ha tomado en consideración el contenido del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género. Por lo que, en atención de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta dictaminadora elabora el presente Dictamen con perspectiva de género, con lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el **CONSIDERANDO F)** del presente Dictamen, las personas diputadas integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, presentamos el siguiente:

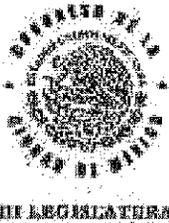
IV. PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO. – SE APRUEBA EN SENTIDO POSITIVO LAS DOS PROPUESTAS DE INICIATIVAS ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 554, 556, 569, 655 Y 665; SE DEROGA EL ARTÍCULO 661; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 556, TODOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DIVORCIO BILATERAL Y DE MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE EMITEN EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR, PRESENTADAS POR LA DIPUTADA YOLANDA GARCÍA ORTEGA, A NOMBRE PROPIO Y DE ALGUNAS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LA DIPUTADA PAULA ALEJANDRA PÉREZ CÓRDOVA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EN LA III LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En tal sentido, el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, expide el siguiente:

DECRETO:

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 554, 556, 569, 655 Y 665; SE DEROGA EL ARTÍCULO 661; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



ARTÍCULO 556, TODOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DIVORCIO BILATERAL Y DE MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE EMITEN EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR.

ÚNICO. – Se reforman los artículos 554, 556, 569, 655 y 665; se deroga el artículo 661; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 556, todos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo máximo de tres días, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres.

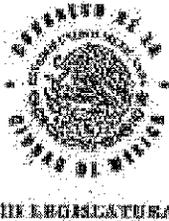
Artículo 556. Las medidas provisionales que hubiere decretado la autoridad jurisdiccional deberán revisarse periódicamente y podrán ser modificadas o revocadas, si se demuestra que las causas que las motivaron variaron o desaparecieron.

En el caso de niñas, niños y adolescentes se deberán ajustar a lo que establece el artículo 557 de este ordenamiento.

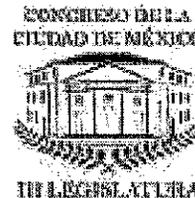
Artículo 569. La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar y deberá decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo máximo de tres días, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa:

I. a V. (...)

(...)



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



(...)

Artículo 655. El Divorcio Bilateral podrá tramitarse a solicitud de ambos cónyuges ante la autoridad jurisdiccional o la autoridad del Registro Civil correspondiente, de conformidad con las siguientes disposiciones.

Artículo 661. Se deroga.

Artículo 665. De admitirse la solicitud, deberá decretar las medidas provisionales conducentes y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo de tres días; las que serán revisadas de oficio o a petición de parte en la audiencia preliminar. Ordenará emplazar personalmente a la parte demandada, para que conteste por escrito o comparecencia, dentro del término de nueve días, quien deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, opondrá sus excepciones y defensas.

(...)

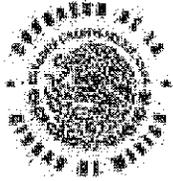
(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como cámara de origen, para su trámite legislativo correspondiente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

V. SENTIDO DE LA VOTACIÓN:



III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

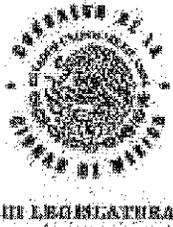
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



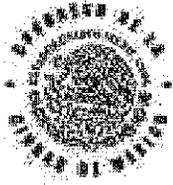
SENTIDO DE LA VOTACIÓN			
PERSONA DIPUTADA	A FAVOR	EN CONTRA	EN ABSTENCIÓN
 DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO PRESIDENTE			
 DIP. DIANA SÁNCHEZ BARRIOS VICEPRESIDENTA			



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



SENTIDO DE LA VOTACIÓN			
PERSONA DIPUTADA	A FAVOR	EN CONTRA	EN ABSTENCIÓN
 DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA SECRETARIA			
 DIP. PEDRO ENRIQUE HACES LAGO INTEGRANTE			



III LEGISLATURA

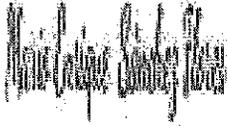
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

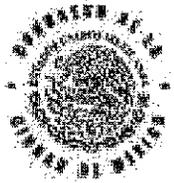
CONGRESO DE LA
ENTIDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



SENTIDO DE LA VOTACIÓN			
PERSONA DIPUTADA	A FAVOR	EN CONTRA	EN ABSTENCIÓN
 DIP. MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ FLORES INTEGRANTE			
 DIP. ROYFID TORRES GONZALEZ INTEGRANTE			



LEGISLATURA

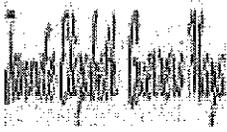
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



LEGISLATURA



SENTIDO DE LA VOTACIÓN			
PERSONA DIPUTADA	A FAVOR	EN CONTRA	EN ABSTENCIÓN
 DIP. JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA INTEGRANTE			
 DIP. TANIA NANETTE LARIOS PEREZ INTEGRANTE			



III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

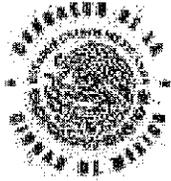
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



SENTIDO DE LA VOTACIÓN			
PERSONA DIPUTADA	A FAVOR	EN CONTRA	EN ABSTENCIÓN
 DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ INTEGRANTE			
 DIP. YOLANDA GARCIA ORTEGA INTEGRANTE			



III LEGISLATURA

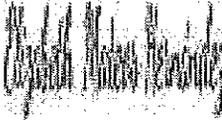
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

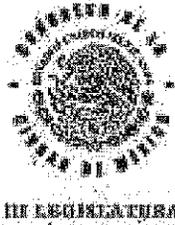
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



SENTIDO DE LA VOTACIÓN			
PERSONA DIPUTADA	A FAVOR	EN CONTRA	EN ABSTENCIÓN
 DIP. ELIZABETH MATEOS HERNANDEZ INTEGRANTE			
 DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS INTEGRANTE			



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



SENTIDO DE LA VOTACIÓN			
PERSONA DIPUTADA	A FAVOR	EN CONTRA	EN ABSTENCIÓN
 DIP. NORA DEL CARMEN BARBARA ARIAS CONTRERAS INTEGRANTE			

VI. LUGAR Y FECHA DE LA REUNIÓN DE LA O LAS COMISIONES.

Dado en el Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los **05 días del mes de agosto de 2025.**

--- Las firmas plasmadas en este documento forman parte integra del mismo, el cual consta de **35** fojas útiles debidamente numeras en forma consecutiva. -----



Información del firmante correspondientes al documento:

05/08/2025 16:30

Documento electrónico

Identificador: 68926144CB5AD8793D1A6649
Nombre y extensión: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO_COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA_CNPCF_DIVORCIO BILATERAL Y MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIOS DEL ORDE.pdf
Descripción: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO_COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA_CNPCF_DIVORCIO BILATERAL Y MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIOS DEL ORDE
Cantidad de páginas: 35
Estado: En proceso
Firmantes: 9
Huella digital del contenido del documento original:
e1973a396d972b3178fd2856a104409e61ab16da1a138cf72a7743228e41ea
Huella digital del contenido del documento firmado:

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Nombre: Alberto Martínez Urincho
Compañía: SR LUZ SA DE CV
Correo electrónico: alberto.martinez@congresodmx.gob.mx
Teléfono:
Dirección IP: 2806:105e:12:cb72:85c7:3cd8:677a:53db
Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City):
05/08/2025 13:53

Firmante 1. Alberto Martínez Urincho

Atributos
Tipo de actuación: Por su Propio
Derecho
Compañía:
Método de notificación: Correo
Correo:
alberto.martinez@congresodmx.gob.mx
Teléfono:
Emisor de la firma electrónica:
Disponible en dispositivo
Plataforma: https://app.con-certiza.mx

Firma
ID: 6892650A60D1261002156DDD
IP: 2806:105e:12:cb72:85c7:3cd8:677a:53db

Fecha
Enviado: 05/08/2025 14:00:52
Aceptó Aviso de Privacidad: 05/08/2025 14:09:46
Visto: 05/08/2025 14:09:46
Confirmado: 05/08/2025 14:09:46.924
Firmado: 05/08/2025 14:09:46.925

Firma con texto

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:



Información del firmante correspondientes al documento:

05/08/2025 16:30

Documento electrónico

Identificador: 68926144CB5AD8793D1A6649
Nombre y extensión: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO_COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA_CNPCF_DIVORCIO BILATERAL Y MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIOS DEL ORDE.pdf
Descripción: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO_COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA_CNPCF_DIVORCIO BILATERAL Y MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIOS DEL ORDE
Cantidad de páginas: 35
Estado: En proceso
Firmantes: 9
Huella digital del contenido del documento original:
e1973a396d972b3178f342856a104f406c61ab16da1a138cf72a7743228ca1ca
Huella digital del contenido del documento firmado:

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Nombre: Alberto Martínez Urincho
Compañía: SR LUZ SA DE CV
Correo electrónico: alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Dirección IP: 2806:105e:12:cb72:85c7:3cd8:677a:53db
Fecha y hora de emisión
(America/Mexico_City):
05/08/2025 13:53

Firmante 2. Pedro Enrique Haces Lago

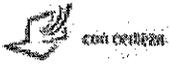
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6892821197510D16DC21BEFC	Enviado: 05/08/2025 14:00:53
Derecho	IP: 2a09:bac2:4ad5:15d7::22d:e7	Privacidad: 05/08/2025 16:13:31
Compañía:		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 05/08/2025 16:13:38
Correo: enrique.haces@congresocdmx.gob.mx		Visto: 05/08/2025 16:13:38
Teléfono:		Confirmado:
Emisor de la firma electrónica:		05/08/2025 16:13:39.103
Dibujada en dispositivo		Firmado:
Plataforma: https://app.con-certexa.mx		05/08/2025 16:13:39.106

Firma con texto

Pedro Enrique Haces Lago

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:



Información del firmante correspondientes al documento

05/08/2025 16:30

Documento electrónico

Identificador: 68926144CB5AD8793D1A6649
Nombre y extensión: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO_COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA_CNPCF_DIVORCIO BILATERAL Y MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIOS DEL ORDE.pdf
Descripción: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO_COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA_CNPCF_DIVORCIO BILATERAL Y MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIOS DEL ORDE
Cantidad de páginas: 35
Estado: En proceso
Firmantes: 9
Huella digital del contenido del documento original:
e1973a396d972b3178f3d2856a104f09c61ab16da1a138cf7297743228c41ca
Huella digital del contenido del documento firmado:

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Nombre: Alberto Martínez Urincho
Compañía: SR LUZ SA DE CV
Correo electrónico: alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Dirección IP: 2806:105e:12:cb72:85c7:3cd8:677a:53db
Fecha y hora de emisión
(America/Mexico_City):
05/08/2025 13:53

Firmante 3. Mario Enrique Sánchez Flores

Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6892683979A95A24592E4D73	Enviado: 05/08/2025
Derecho	IP: 2806:107e:15:26b9:b499:f87:294:55c7	14:00:53
Compañía:		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 05/08/2025
Correo: enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx		14:21:44
Teléfono:		Visto: 05/08/2025 14:23:21
Emisor de la firma electrónica:		Confirmado:
Dibujada en dispositivo		05/08/2025 14:23:22.324
Plataforma: https://app.con-certiza.mx		Firmado:
		05/08/2025 14:23:22.325

Firma con texto

Mario Enrique Sánchez Flores

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante



Información del firmante correspondientes al documento:

05/08/2025 16:30

Documento electrónico

Identificador: 68926144CB5AD8793D1A6649
 Nombre y extensión: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO_COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA_CNPCF_DIVORCIO BILATERAL Y MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIOS DEL ORDE.pdf
 Descripción: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO_COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA_CNPCF_DIVORCIO BILATERAL Y MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIOS DEL ORDE
 Cantidad de páginas: 35
 Estado: En proceso
 Firmantes: 9
 Huella digital del contenido del documento original:
 e1973a396d972b3178f3d2856a104f409c61ab16da1a138cf72a7743228c41ca
 Huella digital del contenido del documento firmado:

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Nombre: Alberto Martínez Urincho
 Compañía: SR LUZ SA DE CV
 Correo electrónico: alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx
 Teléfono:
 Dirección IP: 2806:105e:12:cb72:85c7:3cd8:677a:53db
 Fecha y hora de emisión
 (America/Mexico_City):
 05/08/2025 13:53

Firmante 4. Jannete Elizabeth Guerrero Maya

Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 689264C5A2F2102C69146985	Enviado: 05/08/2025 14:00:54
Derecho	IP: 2806:107e:1a:2227:d3d:42ed:da35:47f5	Aceptó Aviso de Privacidad: 05/08/2025 14:08:18
Compañía:		Visto: 05/08/2025 14:08:37
Método de notificación: Correo		Confirmado: 05/08/2025 14:08:38.097
Correo: jannete.guerrero@congresocdmx.gob.mx		Firmado: 05/08/2025 14:08:38.098
Teléfono:		
Emisor de la firma electrónica:		
Dibujada en dispositivo		
Plataforma: https://app.con-carteza.mx		

Firma con texto



Enviado: 05/08/2025 14:00:54
 Aceptó Aviso de Privacidad: 05/08/2025 14:08:18
 Visto: 05/08/2025 14:08:37
 Confirmado: 05/08/2025 14:08:38.097
 Firmado: 05/08/2025 14:08:38.098

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:



Documento electrónico

Identificador: 68926144CBSAD8793D1A6649
 Nombre y extensión: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO_COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA_CNPCE_DIVORCIO BILATERAL Y MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIOS DEL ORDE.pdf
 Descripción: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO_COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA_CNPCE_DIVORCIO BILATERAL Y MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIOS DEL ORDE
 Cantidad de páginas: 35
 Estado: En proceso
 Firmantes: 9
 Huella digital del contenido del documento original:
 e1973a396d972b3478f8d2856a104f409e61ab16da1e138cf72a7743228ca1ca
 Huella digital del contenido del documento firmado:

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Nombre: Alberto Martínez Urincho
 Compañía: SR LUZ SA DE CV
 Correo electrónico: alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx
 Teléfono:
 Dirección IP: 2806:105e:12:cb72:85c7:3cd8:677a:53db
 Fecha y hora de emisión
 (America/Mexico_City):
 05/08/2025 13:53

Firmante 5. Tania Nanette Larios Pérez

Comentario de aprobación:

Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: PENDIENTE POR FIRMAR	Enviado: 05/08/2025
Derecho	IP: Pendiente por firmar	14:00:54
Compañía:		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: Pendiente por
Correo: tania.larios@congresocdmx.gob.mx		firmar
Teléfono:		Visto: Pendiente por firmar
Emissor de la firma electrónica:		Confirmado:
Pendiente por firmar		Pendiente por firmar
Plataforma: https://app.con-certiza.mx		Firmado:
		Pendiente por firmar

Firma electrónica

Válida desde:

Válida hasta:



Información del firmante correspondientes al documento:

05/08/2025 16:30

Documento electrónico

Identificador: 68926144CB5A08793D1A6649
 Nombre y extensión: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO_COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA_CNPCF_DIVORCIO BILATERAL Y MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIOS DEL ORDE.pdf
 Descripción: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO_COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA_CNPCF_DIVORCIO BILATERAL Y MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIOS DEL ORDE
 Cantidad de páginas: 35
 Estado: En proceso
 Firmantes: 9
 Huella digital del contenido del documento original:
 e1973a3996d972e3178f3d2856e104f1029c61ab18da1e138cf2a7743228c41ca
 Huella digital del contenido del documento firmado:

Solicitante del proceso de firma Almacenado,

Nombre: Alberto Martínez Urincho
 Compañía: SR LUZ SA DE CV
 Correo electrónico: alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx
 Teléfono:
 Dirección IP: 2806:105e:12:cb72:85c7:3cd8:677a:53db
 Fecha y hora de emisión
 (America/Mexico_City):
 05/08/2025 13:53

Firmante 6. Diego Orlando Garrido López

Atributos	Firma
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 68927122A2FFC313D070381B
Derecho	IP: 2806:2f0:a701:a4be:1509:f2c1:6e26:aebf
Compañía:	
Método de notificación: Correo	
Correo: diego.garrido@congresocdmx.gob.mx	
Teléfono:	
Emisor de la firma electrónica:	
Dibujada en dispositivo	
Plataforma: https://app.con-certeza.mx	

Firma con texto

Diego Orlando Garrido López

Fecha
 Enviado: 05/08/2025 14:00:55
 Aceptó Aviso de Privacidad: 05/08/2025 15:01:00
 Visto: 05/08/2025 15:01:23
 Confirmado: 05/08/2025 15:01:23.459
 Firmado: 05/08/2025 15:01:23.46

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Documento electrónico

Identificador: 68926144CB5AD8793D1A6649
Nombre y extensión: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO_COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA_CNPCF_DIVORCIO BILATERAL Y MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIOS DEL ORDE.pdf
Descripción: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO_COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA_CNPCF_DIVORCIO BILATERAL Y MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIOS DEL ORDE
Cantidad de páginas: 35
Estado: En proceso
Firmantes: 9
Huella digital del contenido del documento original:
e1973a396d972b3178f3d2856a104f09e61ah16da1a138cf72a7743228641ca
Huella digital del contenido del documento firmado:

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Nombre: Alberto Martínez Urincho
Compañía: SR LUZ SA DE CV
Correo electrónico: alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:

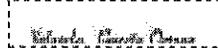
Dirección IP: 2806:105e:12:cb72:85c7:3cd8:677a:53db

Fecha y hora de emisión
(America/Mexico_City):
05/08/2025 13:53

Firmante 7. Yolanda García Ortega

Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 68926AAF14F397327E771898	Enviado: 05/08/2025
Derecho	IP: 200.68.158.10	14:00:56
Compañía:		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 05/08/2025
Correo: garcia.yolanda@congresocdmx.gob.mx		14:33:46
Teléfono:		Visto: 05/08/2025 14:33:51
Emisor de la firma electrónica:		Confirmado:
Dibujada en dispositivo		05/08/2025 14:33:52.018
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		Firmado:
		05/08/2025 14:33:52.019

Firma con texto



EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE



Información del Firmante correspondientes al documento

05/08/2025 16:36

Documento electrónico

Identificador: 68926144CB5AD8793D1A6649
 Nombre y extensión: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO_COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA_CNPCF_DIVORCIO BILATERAL Y MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIOS DEL ORDE.pdf
 Descripción: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO_COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA_CNPCF_DIVORCIO BILATERAL Y MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIOS DEL ORDE
 Cantidad de páginas: 35
 Estado: En proceso
 Firmantes: 9
 Huella digital del contenido del documento original:
 e1973a399d972b3178f3d2856a104f09c61ab16da1a138cf72a7743228c41ca,
 Huella digital del contenido del documento firmado:

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Nombre: Alberto Martínez Uribe
 Compañía: SR LUZ SA DE CV
 Correo electrónico: alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx
 Teléfono:
 Dirección IP: 2806:105e:12:cb72:85c7:3cd8:677a:53db
 Fecha y hora de emisión
 (America/Mexico_City):
 05/08/2025 13:53

Firmante 8. Elizabeth Mateos Hernández

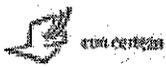
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 689275B72240665CE14ADAC8	Enviado: 05/08/2025
Derecho	IP: 2806:370:9763:6838:907b:d70a:56a3:b810	14:00:56
Compañía:		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 05/08/2025
Correo:		15:20:45
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx		Visto: 05/08/2025 15:20:56
Teléfono:		Confirmado:
Emisor de la firma electrónica:		05/08/2025 15:20:56.522
Dibujada en dispositivo		Firmado:
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		05/08/2025 15:20:56.523

Firma con texto

Elizabeth Mateos Hernández

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:



Información del firmante correspondientes al documento:

05/08/2025 16:30

Documento electrónico

Identificador: 68926144CB5AD8793D1A6649
Nombre y extensión: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO_COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA_CNPCF_DIVORCIO BILATERAL Y MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIOS DEL ORDE.pdf
Descripción: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO_COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA_CNPCF_DIVORCIO BILATERAL Y MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIOS DEL ORDE
Cantidad de páginas: 35
Estado: En proceso
Firmantes: 9
Huella digital del contenido del documento original:
e1973a396d972b3178f3d2856a104f409e61ab16da1a138cf72a7743228641ca
Huella digital del contenido del documento firmado:

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Nombre: Alberto Martínez Urincho
Compañía: SR LUZ SA DE CV
Correo electrónico: alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Dirección IP: 2806:105e:12:cb72:85c7:3cd8:677a:53db
Fecha y hora de emisión
(America/Mexico_City):
05/08/2025 13:53

Firmante.9. Olivia Garza de los Santos

Comentario de aprobación:

Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: PENDIENTE POR FIRMAR	Enviado: 05/08/2025
Derecho	IP: Pendiente por firmar	14:00:57
Compañía:		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 05/08/2025
Correo: olivia.garza@congresocdmx.gob.mx		15:52:24
Teléfono:		Visto: Pendiente por firmar
Emisor de la firma electrónica:		Confirmado:
Pendiente por firmar		Pendiente por firmar
Plataforma: https://app.con-certza.mx		Firmado:
		Pendiente por firmar

Firma electrónica

Válida desde:

Válida hasta:

Método de validación de firmante:



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

◆ III LEGISLATURA ◆

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



III LEGISLATURA

ESTENOGRAFIA PARLAMENTARIA

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS PRIMER AÑO DE EJERCICIO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2025

Presidencia de la C. Diputada Martha Soledad Ávila Ventura

(12:23 Horas)

LA C. PRESIDENTA DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA.-Muy Buenos días. Vamos a dar inicio a esta sesión del segundo periodo extraordinario de sesiones del primer año de ejercicio, en término de lo dispuesto por el artículo 51 de nuestro Reglamento.

Se instruye a la Secretaría dar cuenta del número de diputadas y diputados que han registrado su asistencia, a efecto de verificar si existe el quórum legal requerido para iniciar a la presente sesión.

EL C. SECRETARIO FERNANDO ZÁRATE SALGADO. - Ciérrase el Sistema Electrónico de Pase de Asistencia, por favor.

Lista de Asistencia

Fecha y Hora 18-08-2025

12:24:08 Asistentes: 51

Nombre	Grupo Parlamentario	Asistencia
ÁLVAREZ CAMACHO DANIELA GICELA	PAN	Normal
ÁLVAREZ SOTO LAURA ALEJANDRA	PAN	Normal
ARIAS CONTRERAS NORA DEL CARMEN BÁRBARA	PRD	Normal
ATAYDE RUBIOLLO ANDRÉS	PAN	--
ÁVILA VENTURA MARTHA SOLEDAD	MORENA	Normal
AYALA ZÚÑIGA YURIRI	MORENA	Normal
BARRAGÁN SÁNCHEZ DIANA	PT	Normal
BATRES GUADARRAMA VALENTINA	MORENA	Normal
BRAVO ESPINOSA XÓCHITL	MORENA	Normal

BUENDÍA GARCÍA ANA LUISA	MORENA	Normal
CARBAJAL GONZÁLEZ ALEJANDRO	APPT	Normal
CHÁVEZ GARCÍA LUIS ALBERTO	MORENA	Normal
CHÁVEZ SEMERENA FEDERICO	PAN	Normal
CRUZ FLORES MIRIAM VALERIA	MORENA	--
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA ADRIANA	MORENA	Normal
ESTRADA BARBA ELVIA GUADALUPE	PVEM	Normal
GARCÍA GONZÁLEZ PAULO EMILIO	MORENA	Normal
GARCÍA LORIA OMAR ALEJANDRO	PRI	Normal
GARCÍA ORTEGA YOLANDA	PVEM	Normal
GARRIDO LÓPEZ DIEGO ORLANDO	PAN	Normal
GARZA DE LOS SANTOS OLIVIA	PAN	Normal
GÓMEZ OTEGUI LEONOR	MORENA	Normal
GUERRERO MAYA JANNETE ELIZABETH	PT	Normal
GUIJOSA HERNÁNDEZ CÉSAR EMILIO	MORENA	--
GUILLÉN ORTIZ FRIDA JIMENA	PAN	Normal
HACES LAGO PEDRO ENRIQUE	MORENA	Normal
HARO JIMÉNEZ LETICIA	APMCFI	Normal
JUÁREZ LÓPEZ JUANA MARÍA	MORENA	Normal
LARIOS PÉREZ TANIA NANETTE	PRI	--
LEDESMA ALPIZAR LUISA FERNANDA	MC	Normal
LOBO RODRIGUEZ VÍCTOR HUGO	MORENA	Normal
MACEDO ESCARTÍN MIGUEL ANGEL	MORENA	Normal
MARTÍNEZ URINCHO ALBERTO	MORENA	Normal
MATEOS HERNÁNDEZ ELIZABETH	MORENA	--
MONTES DE OCA DEL OLMO CLAUDIA	PAN	Normal
MORALES CERVANTES CLAUDIA NELI	PVEM	Normal
MORALES RAMOS MARÍA DEL ROSARIO	APPT	Normal
MORENO RIVERA ISRAEL	PVEM	--
PERALTA LEÓN REBECA	PVEM	--
PÉREZ CORDOVA PAULA ALEJANDRA	MORENA	Normal
PÉREZ ROMERO CLAUDIA SUSANA	PAN	Normal
RANGEL LORENZANA AMÉRICA ALEJANDRA	PAN	Normal
ROMO DE VIVAR GUERRA VÍCTOR HUGO	MORENA	Normal

ROSALES MEDINA ERIKA LIZETH	APPT	--
RUBIO GUALITO JUAN ESTUARDO	PVEM	Normal
RUBIO TORRES RICARDO	PAN	--
RUÍZ AGUILAR BRENDA FABIOLA	MORENA	Normal
SALDAÑA CHAIREZ MIRIAM	PT	--
SALGADO VIRAMONTES LIZZETTE	PAN	Normal
SÁNCHEZ BARRIOS DIANA	APMCFI	Normal
SÁNCHEZ CHÁVEZ ILIANA IVON	PVEM	Normal
SÁNCHEZ FLORES MARIO ENRIQUE	PAN	Normal
SÁNCHEZ MIRANDA ANDRÉS	PAN	--
SESMA SUÁREZ JESÚS	PVEM	Normal
TALAYERO PARIENTE MANUEL	PVEM	Normal
TORRES GONZÁLEZ ROYFID	MC	Normal
TORRES GUERRERO RAÚL DE JESÚS	PAN	--
TREJO PÉREZ PABLO	PRD	Normal
URRIZA ARELLANO PATRICIA	MC	Normal
VADILLO OBREGÓN CECILIA	MORENA	--
VANEGAS ARENAS ALBERTO	MORENA	--
VANEGAS TAPIA JUDITH	MORENA	--
VARELA LÓPEZ VÍCTOR GABRIEL	PVEM	Normal
VILLANUEVA ALBARRÁN GERARDO	APPT	Normal
VILLARREAL CANTÚ ERNESTO	PT	Normal
ZÁRATE SALGADO FERNANDO	MORENA	Normal

¿Falta alguna diputada o algún diputado de pasar lista de asistencia?

¿Falta alguna diputada o algún diputado por pasar lista de asistencia?

Diputada Valeria Cruz: presente

¿Alguna otra diputada o diputado que desee pasar lista de asistencia?

Ciérrese el sistema de viva voz, por favor.

Diputada Presidenta, hay una asistencia de 52 diputadas y diputados a la presente sesión.

Hay quórum.

Diputada Adriana Espinosa de los Monteros: a favor.

Muchas gracias, diputada. Registrado su voto.

Diputado Luis Chávez, a favor. Registrado su voto, diputado.

Diputada Claudia Morales: a favor.

Diputada Valentina Batres: a favor.

Muchísimas gracias, diputada. Registrado su voto.

Diputado Lobo, a favor. Registrado su voto, diputado.

Diputado Varela, en favor. Muchísimas gracias, diputado. Registrado su voto.

Diputada Olivia Garza, a favor. Muchísimas gracias, diputada. Registrado su voto.

Diputada Lizzette Salgado, a favor.

Ciérrese el sistema de viva voz, por favor.

Diputada Presidenta, le informo el resultado de la votación: 53 votos en favor, 0 votos en contra y 0 votos en abstención.

LA C. PRESIDENTA DIPUTADA CLAUDIA NELI MORALES CERVANTES. - En consecuencia, se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Asuntos Laborales, Trabajo y Previsión Social.

Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para los efectos conducentes.

El siguiente punto del orden del día es la dictaminación en sentido positivo, respecto a dos propuestas de iniciativas ante el Congreso de la Unión con proyecto de decreto por las que se reforman los artículos 554, 556, 569, 655 y 665; se deroga el artículo 661, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 556, todos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en materia de divorcio bilateral y de medidas provisionales que se emiten en los juicios del orden familiar, que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Para fundamentar el dictamen y de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 129 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se concede el uso de la palabra hasta por 3 minutos a la diputada Yolanda García Ortega, a nombre de la Comisión dictaminadora. Adelante, diputada.

LA C. DIPUTADA YOLANDA GARCÍA ORTEGA. - Como ya lo había mencionado anteriormente el divorcio va más allá de un proceso jurídico, en virtud de que su efecto produce daños que impactan en muchos ámbitos de la vida de la persona. Y vuelvo a repetir lo que ya también dicho, que dice que ninguna relación es una pérdida de tiempo, porque si no te dio lo que buscabas, mínimo te enseñó lo que necesitabas.

Compañeras y compañeros.

A nombre de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, hago uso de la palabra para presentar el presente dictamen en sentido positivo. Este dictamen plantea lo siguiente: Elimina la posibilidad de tramitar el divorcio ante notario público, atendiendo al principio de jerarquía normativa, fundamentado en el párrafo sexto del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas y del mismo modo, conforme al artículo 11 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México, las personas notarias son auxiliares en la administración de justicia, mas no autoridades administrativas y tampoco jurisdiccionales.

Con este dictamen se garantiza que la disolución del vínculo matrimonial se desahogue en instancias que cuenten con la competencia legal correspondiente, que bien puede ser reforzar el divorcio administrativo ante el Registro Civil, con esto se asegura que los divorcios se tramiten de manera accesible y plena protección a las partes involucradas.

En segundo lugar, este dictamen propone dotar a los órganos jurisdiccionales en materia familiar de los instrumentos más eficaces para garantizar el cumplimiento oportuno de las medidas provisionales en los juicios de orden familiar.

Esto a efecto de prevenir situaciones de peligro en la dilación o menoscabo de derechos en tanto se resuelve el fondo de la disputa de que se trate.

Lo anterior para proteger los derechos de las instancias, mujeres y otros grupos prioritarios y que su ejecución sea inmediata sin afectar el debido proceso.

Por lo que este dictamen propone establecer un plazo claro y razonable de 3 días para el cumplimiento de estas medidas sin mayor dilación procesal y siempre en atención al interés superior de los niños, la igualdad entre la ley y el acceso a la justicia.

Por lo anterior expuesto, a nombre de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia presento este dictamen en sentido positivo y solicito respetuosamente el respaldo de este pleno para su aprobación, sin dejar de mencionar que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, en caso de ser aprobado, se turnará a efecto del carácter de iniciativa y se remitirá al Congreso de la Unión para que realice los foros y el parlamento abierto correspondiente.

No sin antes dejar de decir que un hogar no es un edificio ni una calle ni una ciudad, no tiene nada que ver con cosas tan materiales como los ladrillos y el cemento, un hogar es donde está la familia. Entendámoslo, la familia no es algo importante, es lo más importante.

Es cuanto, Presidenta.

LA C. PRESIDENTA DIPUTADA CLAUDIA NELI MORALES CERVANTES. -

Gracias, diputada.

Está a discusión el dictamen. Se abre el registro de oradores.

Oradores en contra.

¿Alguna o algún diputado desea razonar su voto?

En razón de que esta Presidencia no recibió por escrito reserva de artículos, se solicita a la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

EL C. SECRETARIO DIPUTADO FERNANDO ZÁRATE SALGADO. - Ábrase el sistema electrónico por un minuto con la finalidad de registrar la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación nominal)

EL C. SECRETARIO DIPUTADO FERNANDO ZÁRATE SALGADO. - Cierre el sistema electrónico de votación, por favor.

Lista de Votación

Fecha y Hora: 18/08/2025 15:27:56

9.1- EN SENTIDO POSITIVO, RESPECTO A DOS PROPUESTAS DE INICIATIVAS ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 554, 556, 569, 655 Y 665; SE DEROGA EL ARTÍCULO 661; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 556, TODOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DIVORCIO BILATERAL Y DE MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE EMITEN EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

A Favor: 50 En Contra: 0
Abstención: 0

Nombre	Grupo Parlamentario	Posición
ÁLVAREZ CAMACHO DANIELA GICELA	PAN	--
ÁLVAREZ SOTO LAURA ALEJANDRA	PAN	A FAVOR
ARIAS CONTRERAS NORA DEL CARMEN BÁRBARA	PRD	--
ATAYDE RUBIOLO ANDRÉS	PAN	--
ÁVILA VENTURA MARTHA SOLEDAD	MORENA	A FAVOR
AYALA ZÚÑIGA YURIRI	MORENA	A FAVOR
BARRAGÁN SÁNCHEZ DIANA	PT	--
BATRES GUADARRAMA VALENTINA	MORENA	A FAVOR
BRAVO ESPINOSA XÓCHITL	MORENA	--
BUENDÍA GARCÍA ANA LUISA	MORENA	A FAVOR
CARBAJAL GONZÁLEZ ALEJANDRO	APPT	A FAVOR
CHÁVEZ GARCÍA LUIS ALBERTO	MORENA	A FAVOR

CHÁVEZ SEMERENA FEDERICO	PAN	A FAVOR
CRUZ FLORES MIRIAM VALERIA	MORENA	A FAVOR
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA ADRIANA	MORENA	A FAVOR
ESTRADA BARBA ELVIA GUADALUPE	PVEM	A FAVOR
GARCÍA GONZÁLEZ PAULO EMILIO	MORENA	A FAVOR
GARCÍA LORIA OMAR ALEJANDRO	PRI	--
GARCÍA ORTEGA YOLANDA	PVEM	A FAVOR
GARRIDO LÓPEZ DIEGO ORLANDO	PAN	A FAVOR
GARZA DE LOS SANTOS OLIVIA	PAN	--
GÓMEZ OTEGUI LEONOR	MORENA	A FAVOR
GUERRERO MAYA JANNETE ELIZABETH	PT	A FAVOR
GUIJOSA HERNÁNDEZ CÉSAR EMILIO	MORENA	A FAVOR
GUILLÉN ORTIZ FRIDA JIMENA	PAN	A FAVOR
HACES LAGO PEDRO ENRIQUE	MORENA	--
HARO JIMÉNEZ LETICIA	APMCFI	A FAVOR
JUÁREZ LÓPEZ JUANA MARÍA	MORENA	A FAVOR
LARIOS PÉREZ TANIA NANETTE	PRI	--
LEDESMA ALPIZAR LUISA FERNANDA	MC	--
LOBO RODRIGUEZ VÍCTOR HUGO	MORENA	A FAVOR
MAÇEDO ESCARTÍN MIGUEL ANGEL	MORENA	A FAVOR
MARTÍNEZ URINCHO ALBERTO	MORENA	A FAVOR
MATEOS HERNÁNDEZ ELIZABETH	MORENA	--
MONTES DE OCA DEL OLMO CLAUDIA	PAN	--
MORALES CERVANTES CLAUDIA NELI	PVEM	--
MORALES RAMOS MARÍA DEL ROSARIO	APPT	A FAVOR
MORENO RIVERA ISRAEL	PVEM	A FAVOR
PERALTA LEÓN REBECA	PVEM	--
PÉREZ CORDOVA PAULA ALEJANDRA	MORENA	A FAVOR
PÉREZ ROMERO CLAUDIA SUSANA	PAN	A FAVOR
RANGEL LORENZANA AMÉRICA ALEJANDRA	PAN	A FAVOR
ROMO DE VIVAR GUERRA VÍCTOR HUGO	MORENA	A FAVOR
ROSALES MEDINA ERIKA LIZETH	APPT	A FAVOR
RUBIO GUALITO JUAN ESTUARDO	PVEM	A FAVOR
RUBIO TORRES RICARDO	PAN	A FAVOR

RUIZ AGUILAR BRENDA FABIOLA	MORENA	A FAVOR
SALDAÑA CHAIREZ MIRIAM	PT	--
SALGADO VIRAMONTES LIZZETTE	PAN	A FAVOR
SÁNCHEZ BARRIOS DIANA	APMCFI	A FAVOR
SÁNCHEZ CHÁVEZ ILIANA IVON	PVEM	A FAVOR
SÁNCHEZ FLORES MARIO ENRIQUE	PAN	--
SÁNCHEZ MIRANDA ANDRÉS	PAN	A FAVOR
SESMA SUÁREZ JESÚS	PVEM	A FAVOR
TALAYERO PARIENTE MANUEL	PVEM	A FAVOR
TORRES GONZÁLEZ ROYFID	MC	A FAVOR
TORRES GUERRERO RAÚL DE JESÚS	PAN	A FAVOR
TREJO PÉREZ PABLO	PRD	A FAVOR
URRIZA ARELLANO PATRICIA	MC	A FAVOR
VADILLO OBREGÓN CECILIA	MORENA	A FAVOR
VANEGAS ARENAS ALBERTO	MORENA	A FAVOR
VANEGAS TAPIA JUDITH	MORENA	A FAVOR
VARELA LÓPEZ VÍCTOR GABRIEL	PVEM	A FAVOR
VILLANUEVA ALBARRÁN GERARDO	APPT	A FAVOR
VILLARREAL CANTÚ ERNESTO	PT	A FAVOR
ZÁRATE SALGADO FERNANDO	MORENA	A FAVOR

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

Diputada Claudia Morales: a favor

Registrado su voto, diputada.

Tania Larios: a favor

Registrado su voto, diputada Tania Larios.

Diputada Diana Barragán: a favor

Registrado su voto, diputada.

Ciérrese el sistema de viva voz, por favor.

Diputada Presidenta, le informo el resultado de la votación: 53 votos en favor, 0 votos en contra y 0 votos en abstención.

LA C. PRESIDENTA DIPUTADA CLAUDIA NELI MORALES CERVANTES. - En consecuencia, se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos conducentes a que haya lugar.

El siguiente punto del orden del día es la discusión y en su caso aprobación del dictamen en sentido positivo, de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1612 y se deroga el artículo 1613, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de adopción simple, que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Para fundamentar el dictamen y de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 129 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se concede el uso de la palabra hasta por 3 minutos al diputado Mario Enrique Sánchez Flores, a nombre de la comisión dictaminadora.

Adelante, diputado.

EL C. DIPUTADO MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ FLORES. - Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros diputados.

Hoy sometemos a consideración de este honorable pleno, el dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1612 y se deroga el artículo 1613 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de adopción simple.

Esta iniciativa, promovida por la diputada Frida Guillén, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, representa un paso firme hacia la consolidación de un marco legal más justo, más humano y más acorde con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.